



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 186

Bogotá, D. C., jueves, 25 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 511 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 511 DE 2021 CÁMARA

“Por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación de una comisión reguladora para toda la cadena de mercado y producción del cannabis con uso terapéutico, medicinal e industrial en Colombia

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto es de autoría de las honorables representantes John Jairo Bermúdez y Edward David Rodríguez del Centro Democrático.

3. JUSTIFICACIÓN

Se ha logrado avanzar en materia de legalización de la actividad agroindustrial del cannabis medicinal en Colombia buscando regular las diferentes fases de su cadena productiva que va desde la consecución de semillas, el cultivo, la extracción de materia prima (resina) y transformación en productos derivados, mediante un marco general de intervención de ocho entidades del Estado: El Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Comercio, industria y Turismo; el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y el Ministerio de Defensa Nacional y autoridades encargadas como la Policía Nacional.

Los licenciatarios deben tramitar permisos ante autoridades agrícolas y de salud, avales de la Policía antinarcóticos y organismos de control de estupefacientes para poder lograr la obtención de las diferentes modalidades de licencias, necesarias para poder producir, almacenar, transformar y comercializar sus productos con destino al mercado local o internacional, trámites que se traducen en la práctica en una paralización de la actividad productiva que puede tardar entre 12 y 18 meses para obtener las licencias y 3 o 6 meses más para obtener los cupos que establecen la cantidad de siembras y de fabricación de derivados en laboratorio por año, restando dinamismo a un sector que, considerando las potencialidades y ventajas comparativas de Colombia, se constituye en una oportunidad de aprovechamiento comercial prometedora y en crecimiento.

La engorrosa normatividad en Colombia desestimula la inversión nacional y extranjera en el sector de cannabis medicinal convirtiéndose en un verdadero cuello de botella, mientras que otros países cuentan con mecanismos de regulación más ágiles como Uruguay, Perú, México,

incluyendo Brasil que también ha entrado a competir, lo cual anularía las ventajas potenciales del país para la producción legal del cannabis.

Otra dificultad que se presenta con frecuencia a los productores es la consecución de semillas certificadas. Actualmente el sector importa semillas de Canadá y Bulgaria. Los pequeños productores que no tienen como acceder a dichas importaciones deben recurrir a la tercerización para compra de semillas certificadas lo cual afecta su relación de costos de producción y utilidad.

El nascente sector del cannabis legal para uso medicinal o terapéutico presenta varias dificultades estructurales, pues además del exceso de trámites, adolece de una falta de claridad en los conceptos tributarios aplicables y el eslabón de la cadena al que se aplica, hay falencias en la armonización y homologación de requisitos sanitarios con otros países; subsisten restricciones para el acceso a la bancarización y monetización del sector; en la parte de infraestructura y logística falta de claridad y la poca disponibilidad de laboratorios nacionales acreditados con los protocolos adecuados para la industria.

4. MARCO JURÍDICO

MARCO INTERNACIONAL

- **Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972 (Ley 13 de 1974)**

Establece las diferencias entre cannabis, planta de cannabis, resina de cannabis. Limitando las actividades de producción, comercialización y distribución, posesión y uso de estupefacientes para fines médicos y científicos y hacer frente al tráfico de drogas, todo ello concebido en el marco de la cooperación internacional orientada a disuadir y desalentar el tráfico ilegal de drogas.

- **Convención Única Sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (Ley 43 de 1980)**

Refrenda la misma línea de innovación de 1961, en el sentido de restringir las importaciones, exportaciones cuyo uso no esté destinado a fines científicos y médicos.

- **Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1981 (Ley 67 de 1993)**

La Sentencia C-176 de 1994, declaró su constitucionalidad y posteriormente el decreto 671 de 1995 la promulgaría; buscó comprometer a los países en la obligación de desarrollar y fortalecer el marco sancionatorio para combatir todos los aspectos de la producción ilícita, posesión y tráfico de drogas.

MARCO NACIONAL

<p>• Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”</p> <p>En ella se desarrollan aspectos de la política nacional de drogas al precisar las competencias del Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y determinar la conformación del “Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de consumo”. Orientándose al cumplimiento de objetivos como el de control, así, en su artículo 5° dispone que el CNE, en coordinación con los hoy Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Salud y Protección Social, reglamentar el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de drogas, con fines medicinales, las cuales sólo podrán ser cultivadas previa licencia expedida por el CNE, de acuerdo con la reglamentación que se establezca para tal fin. Y en su artículo 6° determina que la posesión de semillas para el cultivo de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes requerirá autorización previa del CNE para las cantidades que el mismo determine. En su artículo 8° precisa el procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas; tratamiento y rehabilitación.</p> <p>Le asigna al Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, la función de reglamentar y controlar la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, así como el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, cuyas acciones se limitarán a fines médicos y científicos, conforme la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio. De igual manera, será el encargado de liderar las campañas de prevención y programas educativos, así como campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco.</p> <p>En la citada ley se incorporan algunas definiciones como: droga, estupefaciente, medicamento, psicotrópico, abuso, dependencia psicológica, adicción o drogadicción, toxicomanía, dosis terapéutica, dosis para uso personal, precursor, prevención, tratamiento, rehabilitación, plantación, cultivo.</p> <p>• Acto Legislativo 2 de 2009 “Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”</p> <p>El ARTÍCULO 49° de la Constitución de 1991 consagra que:</p> <p><i>“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.</i></p>	<p><i>Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.</i></p> <p>El empleo del cannabis terapéutico y medicinal, con fines de prevención, rehabilitación y tratamiento de enfermedades bajo prescripción médica, queda de esta manera inmerso dentro de Servicio Público de la Atención de la Salud, que debe garantizar el Estado a sus habitantes.</p> <p>En este sentido para el empleo medicinal del cannabis, al igual que los demás medicamentos, procedimientos o tratamientos empleados en la prestación del servicio de salud se debe cumplir con protocolos de información en el orden pedagógico, profiláctico o terapéutico tanto para comunidad médica como para las personas a quienes les sea prescrito su uso.</p> <p>• Decreto 2467 de 2015 “Por el cual se reglamentan los aspectos de que tratan los artículos 3°, 5°, 6° y 8° de la Ley 30 de 1986”</p> <p>Desarrolla la reglamentación concerniente a la autorización de la posesión de semillas para siembra de cannabis, su cultivo y el control de áreas cultivadas, los procesos producción y fabricación, exportación, importación y uso destinados a fines estrictamente médicos y científicos.</p> <p>• Ley 1787 de 2016 “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009”</p> <p>Define un marco regulatorio que permite el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional. En su artículo 3°, señala el control y regulación del estado de la producción legal de cannabis con fines médicos y científicos. En algunos de sus párrafos como el 1° determina el trabajo coordinado y conjunto del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desde sus competencias y entendiendo con la expedición de esta ley el levantamiento de las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.</p> <p>En el párrafo 4° del mismo artículo establece que el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) promoverá la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCITI).</p>
<p>• Decreto 613 del 2017 “Por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 Y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis”</p> <p>Reglamenta la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas para siembra de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan en el marco de la Ley 1787 de 2016.</p> <p>La reglamentación la tendrán que otorgar, entre otras instituciones, los ministerios de Justicia, Salud, y el ICA. Los cultivos preexistentes no podrán ser comercializados.</p> <p>• Resolución 577 de 2017 - Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p>Regula técnicamente la evaluación y el seguimiento a las licencias que otorga su Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes para el uso de semillas para siembra y el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo.</p> <p>• Resolución 578 de 2017 - Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p>Establece el manual de tarifas correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento que deben pagar las personas naturales y jurídicas que soliciten las licencias que otorga la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes. En cuanto a las tarifas para la obtención por primera vez de las licencias y su recertificación, se establecen dos tipos de valores adicionales: por predio -que varía si éste se encuentra dentro o fuera de un mismo municipio o ciudad-, y si tiene que ver con fines científicos.</p> <p>• Resolución 579 de 2017 - Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p>Define como pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal a las personas naturales, cuya área total de cultivo de la planta no supere las 0,5 hectáreas, equivalentes a 5 mil metros cuadrados.</p> <p>5. EL CANNABIS MEDICINAL EN COLOMBIA</p> <p>• El Cannabis Legal: Una industria en crecimiento</p> <p>En los últimos años a nivel global la industria mundial de cannabis legal ha tenido un crecimiento acelerado, el cannabis con fines medicinales y terapéuticos pasó de 100 toneladas (ton) en 2015 a 406,1 ton en 2017. El mercado total de cannabis de acuerdo con datos de Euromonitor y Colombia Productiva & PwC Colombia, para el año 2018 el</p>	<p>tamaño total del mercado legal en el mundo se estimó en USD 12 billones, aproximadamente el 8% del total de mercado, proyectándose una perspectiva de participación en el mercado legal del 77%, lo que abre una importante oportunidad de mercado para Colombia si se logra consolidar de manera rápida y oportuna la industria del cannabis medicinal como actividad agroindustrial y exportadora.</p> <p>De acuerdo con las cifras de la Asociación Colombiana de Industrias del Cannabis (Asocolcanna), el 2020 fue un año récord para las exportaciones colombianas totales de los productos de cannabis medicinal alcanzaron los US\$4,5 millones, reportando un notable crecimiento en comparación con 2019, con ventas al extranjero por US\$310.270. Dentro del volumen de exportaciones, se incluyen no sólo las vinculadas al terreno medicinal, sino que también se extienden a los cosméticos como de aceites y semillas e insumos para industrias.</p> <p>Este dinámico mercado en constante crecimiento, en cuanto a la oferta está liderado por el Reino Unido el principal productor de cannabis para uso medicinal y científico representando el 69,1% de la producción total mundial. Seguido por Canadá que pasó de una contribución de 32,4% de la producción mundial, equivalente a 80,7 toneladas en el 2016, a una producción de 131,4 toneladas y una contribución del 38,5% al total de la producción (JIFE, 2019).</p> <p>Por el lado de la demanda Estados Unidos se considera el mayor mercado para el cannabis en el mundo, en el 2017 los norteamericanos gastaron en Cannabis unos 11 mil millones de dólares, convirtiéndose en el 2018, en el mercado más grande del mundo. En el 2020 Estados Unidos 35 de los 50 estados de este país legalizó el uso medicinal del Cannabis, una oportunidad de gran potencial económico.</p> <p>De acuerdo con la publicación del MJBizDaily (Marihuana Business Daily) el impacto total de la venta de Cannabis en los Estados Unidos podría subir en un 220%, pasando de US\$20 billones en el 2017 a US\$77 billones en el 2022, haciendo a los estadounidenses aún más proclives al consumo. Expectativas que se ven respaldadas por el anuncio en el 2020 de la Cámara de Representantes de EE. UU. de dar el visto bueno a la legalización del cannabis a nivel nacional.</p> <p>Por país de destino, las exportaciones colombianas en el 2020 correspondieron en un 65% a envíos a los Estados Unidos, el 15% al Reino Unido, Australia 11%, Alemania con 3% e Israel con 2%. Otros países como Sudáfrica, República Checa, Suiza y Perú se llevan 1%. La entrada de ventas de muchas empresas en el 2020 permitió generar un escenario de transición positivo para poder ganar participación en el mercado mundial.</p> <p>Por regiones, los departamentos con mayor porcentaje de participación en las exportaciones de cannabis medicinal en el periodo considerado fueron Antioquia con el 54%, Cundinamarca con 22%, Bogotá en tercer lugar con el 15%, Magdalena 8% y Valle del Cauca 1%.</p>



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Asociación Colombiana de Industrias de Cannabis (asocolcanna)

• **Condiciones favorables de Colombia para participar en el mercado del cannabis legal**

La producción del cannabis medicinal en Colombia presenta unas condiciones favorables en su relación costo – beneficio que la harían competitiva en los mercados locales e internacionales: La posición geográfica del país sobre la línea del Ecuador, favorece el cultivo estable al aire libre, con posibilidad de cosechas todo el año, con doce horas de luminosidad, una estructura de bajos costos de servicios y mano de obra; y fuentes de agua aprovechables.

La trayectoria del país en sectores productivos como el de la floricultura, el cultivo de palma y la industria farmacéutica, constituyen fuentes de conocimiento y experiencia que aportan a la gestión exportadora y al procesamiento del aceite extraído de la flor de cannabis. (Portafolio, 2020)

De otra parte, en los últimos años se ha ganado experiencia técnica en cuanto al cumplimiento de los requerimientos internacionales de los productos del mercado del cannabis legal por parte de los clientes, combinada con un aumento de las capacidades de procesamiento y laboratorio, permitiendo impulsar la producción comercial de una gama significativamente ampliada de extractos psicoactivos y no psicoactivos.

Otra condición favorable tiene que ver con el logro de la expansión de capacidad de procesamiento con la tecnología, los procesos y la experiencia en volumen apropiados, con una capacidad de entrada de procesamiento de biomasa de 360.000 kg por año. En el 2020 se comenzaron a activar contratos de cultivo externos para garantizar un inventario establecido de flor seca necesaria para expandir la producción de extractos terminados y satisfacer la creciente demanda del mercado global.

La entrada en el mercado de Pharmaciolo en el Reino Unido, presenta buenas expectativas de crecimiento en el 2021 para el sector, pues el acontecimiento rompe barreras en los bancos de país europeo, permite que exista un apoyo más directo a los flujos de inversión y a todos los servicios financieros que la industria necesita para su

desarrollo. Teniendo en cuenta, que se estima que para el 2028 el tamaño potencial del mercado Europeo puede estar en el rango de 55,000 – 60,000 USD millones.

Sin duda son los avances en materia de legalización y normalización del cannabis medicinal en el país los que han contribuido a sentar las bases para la regularización de un mercado legal, apartado de la violencia y la clandestinidad, favoreciendo la consolidación de un sector agroindustrial prometedor y en ascenso en Colombia y el mundo (Dinero, 2020).

Colombia, en la actualidad, aglutina numerosas empresas grandes, medianas y pequeñas que han incursionado en el negocio, con miras a lograr conquistar parte del mercado global del cannabis medicinal. De igual manera las expectativas del mercado colombiano han logrado despertar el interés por parte de inversionistas nacionales e internacionales para participar en el sector, a través de solicitudes de licencias de cultivo, procesamiento y distribución.

En el plano internacional se le está dando una mayor apertura al sector y así se entiende en la última decisión de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que aceptó las recomendaciones de la OMS de retirar el cannabis como droga peligrosa y reconocerlo como una planta de alto contenido medicinal y potencial industrial.

• **Ventajas para Colombia de una mayor participación en el mercado del cannabis medicinal**

La industria del cannabis medicinal se impone como una gran oportunidad para Colombia, que se puede constituir en una fuente para la generación de empleo e impulsaría las exportaciones, incluso se estima que en un mediano plazo los ingresos reportados por la exportación de cannabis medicinal superen las cifras de las flores y el banano. Carol Ortega, fundadora de la plataforma de gestión de capital e inversión Muisca Capital Group considera:

“Colombia cuenta con una industria start-up diversa, innovadora y, sin lugar a duda, líder en la región. Compañías como Clever Leaves, Pharmaciolo, Khiron y Avicanna, entre otras, han marcado ya hitos históricos en la construcción de la industria en la región y en las Américas. Durante estos cuatro años de legalización, los emprendedores colombianos y su innovación han atraído más de US\$500 millones en inversión extranjera, que han logrado imprimirle a la economía nacional un nuevo ingreso y crecimiento. Así las cosas, Colombia ha logrado desarrollar una industria a nivel país más diversa y ha atraído la mayor cifra de inversión extranjera en la región” (Dinero, 2020).

Es una oportunidad para diversificar las exportaciones de productos agrícolas colombianos que apenas representan el 16%, siendo un país con ventajas comparativas en su sector primario. Se estima que el área cultivada de cannabis medicinal en el país sería de unas 7.358 hectáreas y el de las flores ornamentales de 7.700 hectáreas, lo que

permite concluir que podría producir unos 21.000 empleos y que en un escenario optimista podría generar hasta 100.000 empleos nuevos.

En efecto por ser un cultivo intensivo en mano de obra, este emprendimiento generaría un impacto positivo sobre el empleo rural pues se trata de un cultivo que requeriría entre 10 y 17 personas por hectárea, que recibirían todas las prestaciones de ley.

6. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO DE CANNABIS MEDICINAL

En el 2019 Fedesarrollo a través de la “Encuesta de caracterización de la industria del cannabis medicinal en Colombia”, aplicada a 32 empresas (15 de ellas con actividad productiva) licenciadas por el Ministerio de Justicia y del Ministerio de Salud para el cultivo, producción y transformación de cannabis con fines medicinales y varias entrevistas con representantes de la industria, funcionarios del Gobierno y otros expertos, avanzó en un estudio diagnóstico de la situación actual del mercado de cannabis medicinal en Colombia y de su potencial crecimiento futuro.

• **Estructura de la cadena productiva**

Su cadena productiva va desde la obtención de semilla, su cultivo, extracción de materia prima (resina) y transformación en productos derivados básicamente en tres categorías magistrales, fito-terapéuticos y dermo-cosméticos. La estructura de la cadena productiva implica un alto grado de integración vertical y exige estrictos controles sobre actividades y procesos productivos.

El estudio en mención señala con respecto a la industria de cannabis medicinal:

“[...] en la industria de cannabis medicinal es común encontrar que las compañías tengan sus propios cultivos, operen las plantas de extracción y se encarguen de la fabricación y comercialización de sus productos.

En relación con los productos derivados del cannabis, su calidad se determina en gran medida por la concentración de cannabinoides y por los métodos de extracción utilizados en la obtención de la materia prima. Por esta razón, es común que las empresas del sector tomen control sobre el desarrollo de variedades a partir del fitomejoramiento, las prácticas de cultivo y los procesos de extracción.” (Fedesarrollo, 2019: p. 7)

Para lograr la estandarización del material vegetal a partir de las variedades se hace necesario el desarrollo de la investigación desde el primer eslabón de la cadena, que es la producción de semillas.

• **Indicadores productivos generales**

- ❖ Se estima que la generación de empleo por hectárea es similar a la de la floricultura de 17,3 empleos formales, sin contar con el personal administrativo y científico.

- ❖ El costo de generación de empleos es significativamente mayor que en la floricultura: es de \$50 millones frente a \$33 millones, debido a que es una industria intensiva en capital que requiere gran inversión.
- ❖ El tamaño área total cultivada de las empresas encuestadas fue 45 hectáreas, con un tamaño promedio de 2,1 has. por empresa.
- ❖ El sector está conformado en su mayoría por empresas dentro de la categoría de gran empresa por tener más de 0,5 has de cultivo o planear un cultivo mayor a esa extensión. La densidad reportada del cultivo está entre 1 y 4 plantas por m2, y se reportan en promedio 3,4 ciclos productivos por año.

• **Movimiento de las licencias del cannabis medicinal en el 2020**

Si bien la industria aún está en una fase previa a su despegue definitivo y la pandemia suscitada por el coronavirus ha frenado procesos, el balance adelantado por varios sectores es positivo, a julio del 2020 la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) había concedido más de 970 licencias de cannabis y un cupo de producción de 56 toneladas al año, haciendo de Colombia el segundo país con mayor autorización. Superando el comportamiento del año 2019 donde en junio se habían concedido 238 licencias, y para diciembre de 2019 las licencias sumaron 632, incrementándose en un 35% en el 2020, pese a la pandemia.

Además, entre mayo y junio de este año Colombia adelantó 6 exportaciones comerciales de semillas de cannabis por un total de 29’100.000 de semillas, más de media tonelada de producto que llegó a Denver, Estados Unidos; y desde 2019, en envíos más pequeños, algunas empresas ya estaban llevando productos derivados a mercados como el de Reino Unido. La industria llamó la atención hasta del sector público y en el Plan de Desarrollo de Antioquia 2020-2023 quedó consignada la posibilidad de que ese departamento, como ente territorial, incursione en el negocio (El Tiempo, 2020).

7. EVIDENCIA DE SUS USOS TERAPÉUTICOS Y MEDICINALES

Los antecedentes históricos del uso terapéutico de los cannabinoides se remontan al año 2737 a.C. en China con el emperador ShengNung, quien prescribía el cannabis para tratar la malaria, la gota, el reumatismo, el estreñimiento o la fatiga. Ya en el siglo XIX, en 1844 el médico y profesor inglés O’Shaughnessy introdujo los cannabinoides en la medicina occidental, primero en el Reino Unido y luego en Estados Unidos, donde se usó el extracto como sedante, hipnótico y anticonvulsante (Castaño, Velásquez y Olaya, 2017: p.18).

Las plantas de cannabis contienen cannabinoides, siendo los más conocidos el tetrahydrocannabinol (THC), y el cannabidiol (CBD). El THC tiene efectos psicoactivos, mientras el CBD tiene nula o baja psicoactividad, ambos son aprovechados para fines terapéuticos y medicinales.

Dentro de los potenciales usos médicos del Cannabis, se ha logrado fundamentar científicamente a partir de la evidencia propiedades medicinales de compuestos derivados. Mediante ensayos clínicos controlados se ha logrado validar efectos benéficos en: la espasticidad por lesión de la médula espinal o por esclerosis múltiple; dolor crónico, en especial de tipo neuropático; trastornos de movimiento como el síndrome de Gilles de la Tourette, distonía, discinesia inducida por levodopa; asma; glaucoma reduciendo la producción del humor acuoso, brindando cierta protección al nervio óptico por mecanismos muy diversos. Mostrando en estos ensayos que los productos derivados del Cannabis son relativamente seguros y eficaces (Castaño, Velásquez y Olaya. 2016: p.24).

En los últimos años se ha venido empleando el cannabidiol para tratar el trastorno convulsivo (epilepsia), como coadyuvante en el tratamiento de la ansiedad, el dolor, un trastorno muscular llamado distonía, la enfermedad de Parkinson, la enfermedad de Crohn y muchas otras condiciones. Los estudios controlados con cannabinoides muestran que el empleo de estos productos es relativamente eficaz y seguro; sin embargo, hay coincidencia en que aún hay un largo camino por recorrer en investigaciones que amplíen la evidencia de su uso, con muestras de población más significativas y homogéneas, que arrojen resultados más contundentes.

En el siguiente cuadro se presenta un resumen de algunos de los campos de acción en los que ha avanzado la investigación de los usos medicinales del cannabis y también en los que aún es insuficiente la evidencia contundente sobre la efectividad y la seguridad de su uso.

Cabe resaltar que el Cannabis producido en Colombia puede convertirse en una medicina mucho más económica que las alternativas para varias enfermedades reconocidas por su alto costo de tratamiento, como la esclerosis múltiple (EM) para la cual se viene utilizando la importación de Sativex medicamento de Cannabis producido en Inglaterra y de un alto costo (aproximadamente \$ 1.650.000 caja de 3 frascos de spray 10ml c/u y que dura un mes).

ENFERMEDAD	RESULTADOS OBSERVADOS
Un trastorno del movimiento marcado por contracciones musculares involuntarias (distonía).	La evidencia preliminar sugiere que la ingesta diaria de cannabidiol durante 6 semanas podría mejorar la distonía en un 20 a 50% en algunas personas. Se necesita investigación de mejor calidad para confirmar este hallazgo.

Una enfermedad hereditaria marcada por discapacidad en el aprendizaje (síndrome del cromosoma X frágil)	La investigación preliminar descubrió que aplicar gel de cannabidiol podría reducir la ansiedad y mejorar el comportamiento en pacientes con el síndrome del cromosoma X frágil.
Una condición por la cual la parte trasplantada ataca el cuerpo (enfermedad injerto contra huésped (GVHD))	La enfermedad injerto contra huésped es una complicación que puede aparecer después de un trasplante de médula ósea. En las personas que sufren de esta condición, las células donantes atacan las células del propio cuerpo. La investigación preliminar muestra que la ingesta diaria de cannabidiol, comenzando 7 días antes del trasplante de médula ósea y continuando durante 30 días posteriores a este, puede prolongar el tiempo hasta que se manifiesta esta condición.
Insomnio	La investigación preliminar sugiere que la ingesta de 160 mg de cannabidiol antes de ir a dormir mejora el sueño en personas con insomnio. Sin embargo, las dosis más bajas no presentan este efecto.
Esclerosis múltiple (EM)	Investigaciones sugieren que la ingesta de un aerosol de cannabidiol colocado debajo de la lengua ayuda a reducir el dolor y la rigidez muscular en personas con EM. Sin embargo, no espasmos musculares, cansancio, control de vejiga, movilidad o bienestar y calidad de vida.
Abstinencia a la heroína, la morfina y otros opioides	La investigación preliminar muestra que la ingesta de cannabidiol durante 3 días reduce el deseo y la ansiedad en personas que sufren un trastorno de abuso de heroína y que no están consumiendo heroína ni otros opioides.
Enfermedad de Parkinson	La investigación preliminar muestra que la ingesta de una única dosis de cannabidiol puede disminuir la ansiedad durante el acto de hablar en público en personas con la enfermedad de Parkinson. Otra investigación preliminar muestra que la ingesta diaria de cannabidiol durante 4 semanas mejora los síntomas psicóticos en personas con enfermedad de Parkinson y psicosis

Esquizofrenia	Es contradictoria la investigación sobre el uso del cannabidiol para tratar síntomas psicóticos en personas con esquizofrenia. Cierta investigación preliminar muestra que la ingesta diaria de cannabidiol durante 4 semanas mejora los síntomas psicóticos y podría ser tan efectivo como el medicamento antipsicótico amisulprida. Sin embargo, otra investigación preliminar sugiere que la ingesta de cannabidiol durante 14 días no es efectivo. Los resultados mixtos podrían estar relacionados con la dosis de cannabidiol usada y la duración del tratamiento.
Dejar de fumar	La investigación preliminar sugiere que inhalar cannabidiol con un inhalador durante una semana podría disminuir el número de cigarrillos fumados en aproximadamente el 40% en comparación con el promedio.
Un tipo de ansiedad marcada por el miedo a ciertos o todos los entornos sociales (trastorno de ansiedad social).	Cierta información preliminar muestra que la ingesta diaria de 300 mg de cannabidiol no disminuye los episodios de ansiedad en personas con trastorno de ansiedad social. Aunque podría ayudar a hablar en público a personas que no sufren del trastorno de ansiedad social. También podría ayudar a tratar la ansiedad general. Además, cierta investigación sugiere que la ingesta de una dosis alta (400-600 mg) podría mejorar la ansiedad asociada con hablar en público o realizarse estudios por imágenes.
Un grupo de condiciones que causan dolor y afectan la articulación de la mandíbula (trastorno temporomandibular o TTM).	La investigación preliminar muestra que la aplicación en la piel de un aceite que contiene cannabidiol podría mejorar la función nerviosa en personas con TTM.
Un grupo de condiciones que causan dolor y afectan la articulación de la mandíbula y los músculos en esa región (trastorno temporomandibular o TTM).	La investigación preliminar muestra que la aplicación en la piel de un aceite que contiene cannabidiol podría mejorar la función nerviosa en personas con TTM.

Trastorno bipolar, un tipo de enfermedad inflamatoria intestinal (enfermedad de Crohn), diabetes, enfermedad de Huntington, daño nervioso en las manos y los pies (neuropatía periférica).	Se ha implementado el uso del cannabidiol, pero aun la evidencia de su eficacia es insuficiente
--	---


8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
“Por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones”	“Por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e Industrial, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones”
CAPITULO I DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL	CAPITULO I DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL E INDUSTRIAL
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto crear la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal y establecer su marco regulatorio, el cual permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano. Y en este sentido, suprimir o reformar los trámites, diligencias y procedimientos existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, sean tanto usuarias como destinatarias, para así contribuir a la eficiencia y eficacia de este servicio, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto crear la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial y establecer su marco regulatorio, el cual permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano. Y en este sentido, suprimir o reformar los trámites, diligencias y procedimientos existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, sean tanto usuarias como destinatarias, para así contribuir a la eficiencia y eficacia de este servicio, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.
ARTÍCULO 2. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS	ARTÍCULO 2. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS


<p>MEDICINAL. Créase la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados, en los términos y condiciones de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. FUNCIONES. Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley 1787 de 2016, son funciones de la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación. 2. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias. 3. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. 4. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia. <p>PARÁGRAFO. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que</p>	<p>MEDICINAL E INDUSTRIAL. Créase la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados, en los términos y condiciones de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. FUNCIONES. Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley 1787 de 2016, son funciones de la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación. 2. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias. 3. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. 4. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia. <p>PARÁGRAFO. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de las mismas debe cumplir durante su</p>	<p>el titular de las mismas debe cumplir durante su tiempo de vigencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado 6. Cuatro comisionados expertos nombrados por el Presidente de la República. 7. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. 8. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses y rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Todas las normas referentes a una Comisión con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y/o vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y/o acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados se</p>	<p>tiempo de vigencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá. 2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado 6. Cuatro comisionados expertos nombrados por el Presidente de la República. 7. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. 8. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses y rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Todas las normas referentes a una Comisión con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y/o vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y/o acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados se entenderán referidas a</p>
<p>entenderán referidas a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal.</p> <p>ARTÍCULO 5. SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, en desarrollo de sus funciones, establecer un sistema único de información que deberán estructurar, organizar y actualizar, el cual se surtirá de los datos provenientes de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la cadena productiva del cannabis medicinal. Dicho sistema tendrá como propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar la duplicidad de información, de funciones y de competencia. 2. Operar como única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización, uso y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados. 3. Facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener información completa, confiable, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas relacionadas con el cannabis, sus semillas y derivados. <p>ARTÍCULO 6. DEL FORMATO ÚNICO. La Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal estructurará un formato único, cuyo propósito es nutrir el Sistema Único de Información, para lo cual deberá considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los criterios, características, indicadores y modelos que permitan evaluar toda la cadena productiva del cannabis para uso medicinal y sus derivados. 2. Las resoluciones y formatos preexistentes a la creación de esta comisión, dados por los Ministerios de Salud, Justicia y 	<p>la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</p> <p>ARTÍCULO 5. SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial, en desarrollo de sus funciones, establecer un sistema único de información que deberán estructurar, organizar y actualizar, el cual se surtirá de los datos provenientes de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la cadena productiva del cannabis medicinal. Dicho sistema tendrá como propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar la duplicidad de información, de funciones y de competencia. 2. Operar como única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización, uso y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados. 3. Facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener información completa, confiable, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas relacionadas con el cannabis, sus semillas y derivados. <p>ARTÍCULO 6. DEL FORMATO ÚNICO. La Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial estructurará un formato único de Información, para lo cual deberá considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los criterios, características, indicadores y modelos que permitan evaluar toda la cadena productiva del cannabis para uso medicinal y sus derivados. 2. Las resoluciones y formatos preexistentes a la creación de esta comisión, dados por los Ministerios de Salud, Justicia y del Derecho, Agricultura, y el Instituto Colombiano Agropecuario. 	<p>del Derecho, Agricultura, y el Instituto Colombiano Agropecuario.</p> <p>ARTÍCULO 7. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal está sometida a los principios, normas y reglas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social o quien haga sus veces.</p> <p>CAPITULO II MODIFICACIONES, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1787 de 2016, el cual quedará así: <i>“ARTÍCULO 3º El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal reglamentará lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal</p>	<p>ARTÍCULO 7. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial está sometida a los principios, normas y reglas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social o quien haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1787 de 2016, el cual quedará así: <i>“ARTÍCULO 3º El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial reglamentará lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que lo contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo con sus competencias.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial</p>

<p>establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la gestión, avances, el trabajo conjunto con los Ministerios y las actualizaciones de la reglamentación.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá la transferencia tecnológica al sistema único de información de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>PARÁGRAFO 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente parágrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 7°. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local,</p>	<p>establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la gestión, avances, el trabajo conjunto con los Ministerios y las actualizaciones de la reglamentación.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá la transferencia tecnológica al sistema único de información de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</p> <p>PARÁGRAFO 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal e industrial. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente parágrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 7°. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local,</p>	<p>así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p> <p>PARÁGRAFO 8o. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis para uso medicinal debe protegerse la industria e iniciativas nacionales."</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 6°. Licencia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal expedirá la licencia que permita la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis. Será el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) quien regule y suministre el Registro Sanitario a los productos que los contengan, para lo cual desarrollarán el procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las normas que hagan referencia al el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto</p>	<p>así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p> <p>PARÁGRAFO 8o. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis para uso medicinal debe protegerse la industria e iniciativas nacionales."</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 6°. Licencia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial expedirá la licencia que permita la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis. Será el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) quien regule y suministre el Registro Sanitario a los productos que los contengan, para lo cual desarrollarán el procedimiento administrativo correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las normas que hagan referencia al el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto</p>
<p>Colombiano Agropecuario antes de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán siendo tramitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal. Las licencias expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos mantendrán su vigencia de acuerdo con los términos señalados en la misma".</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal tendrá dos componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Componente administrativo: Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este componente, en caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias. 2. Componente operativo: Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente, en caso de que la 	<p>Colombiano Agropecuario antes de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán siendo tramitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal. Las licencias expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos mantendrán su vigencia de acuerdo con los términos señalados en la misma".</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial tendrá dos componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Componente administrativo: Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este componente, en caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias. 2. Componente operativo: Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente, en caso de que la Comisión 	<p>Comisión lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las fuerzas militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias."</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 8°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, deberá cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias. Servicio de Evaluación: es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos. Servicio de Seguimiento: es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia, el cual estará a cargo de</p>	<p>lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las fuerzas militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias."</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 8°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, deberá cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias. Servicio de Evaluación: es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos. Servicio de Seguimiento: es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia, el cual estará a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</p>

<p>la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal. Los recursos derivados del cobro de dichos servicios se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, y para financiar el programa de qué trata el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de la tasa."</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 9º. SISTEMA Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, en la reglamentación que expida sobre la materia, aplicar el sistema que se describe a continuación: a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas. b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos. c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.</p>	<p>Los recursos derivados del cobro de dichos servicios se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, y para financiar el programa de qué trata el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de la tasa."</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 9º. SISTEMA Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, en la reglamentación que expida sobre la materia, aplicar el sistema que se describe a continuación: a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas. b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos. c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.</p>	<p>d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia; iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios. e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios. f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros. La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos."</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 10. RELIQUIDACIÓN. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, se reserva el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente, no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular, o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias."</p>	<p>d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia; iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios. e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios. f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros. La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos."</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 10. RELIQUIDACIÓN. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, se reserva el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente, no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular, o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias."</p>
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 11. FALTAS Y SANCIONES. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, podrá mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento. PARÁGRAFO 1º. La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma. PARÁGRAFO 2º. Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto. PARÁGRAFO 3º. En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal también se le otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "Artículo 11. FALTAS Y SANCIONES. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, podrá mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento. PARÁGRAFO 1º. La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma. PARÁGRAFO 2º. Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto. PARÁGRAFO 3º. En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u> también se le otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento. PARÁGRAFO 4º. En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de</p>	<p>PARÁGRAFO 4º. En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de la presente ley, la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal, estará en la obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quién determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible."</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal."</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal."</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal."</p>	<p>la presente ley, la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>, estará en la obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quién determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible."</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>."</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>."</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así: "ARTÍCULO 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e <u>industrial</u>."</p>

<table border="1" data-bbox="170 388 792 535"> <tr> <td data-bbox="170 388 477 535"> <p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5^a y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="477 388 792 535"> <p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5 y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="191 602 431 620">9. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p data-bbox="170 651 751 814">Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran o no incurso en una causal de impedimento, se considera que este proyecto no genera conflictos de interés, puesto que no produce beneficios particulares, actuales y directos, conforme con lo dispuesto en la ley.</p> <p data-bbox="170 826 751 860">En ese sentido, el objeto del proyecto de ley versa sobre la creación de una comisión con participación de entidades del Estado y su funcionamiento.</p> <p data-bbox="170 891 282 909">PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="170 947 751 1020">Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 511 de 2021 Cámara <i>“Por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p data-bbox="170 1038 259 1056">Cordialmente,</p> 	<p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5^a y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5 y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p data-bbox="964 350 1318 368">EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ</p> <p data-bbox="1110 376 1170 394">Ponente</p> <p data-bbox="841 826 1442 865">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 511 DE 2021 CÁMARA</p> <p data-bbox="862 886 1425 924"><i>“Por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e Industrial, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p data-bbox="992 942 1292 960">El Congreso de la República de Colombia</p> <p data-bbox="1101 981 1183 999">DECRETA</p> <p data-bbox="1089 1020 1195 1038">CAPITULO I</p> <p data-bbox="834 1053 1450 1092">DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL E INDUSTRIAL</p> <p data-bbox="829 1141 1455 1226">ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto crear la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial y establecer su marco regulatorio, el cual permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.</p>
<p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5^a y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5 y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p data-bbox="170 1419 792 1522">Y en este sentido, suprimir o reformar los trámites, diligencias y procedimientos existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, sean tanto usuarias como destinatarias, para así contribuir a la eficiencia y eficacia de este servicio, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.</p> <p data-bbox="170 1566 792 1689">ARTÍCULO 2. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE CANNABIS MEDICINAL E INDUSTRIAL. Créase la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados, en los términos y condiciones de la presente ley.</p> <p data-bbox="170 1733 792 1774">ARTÍCULO 3. FUNCIONES. Adicionalmente a lo dispuesto en la Ley 1787 de 2016, son funciones de la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial:</p> <ol data-bbox="170 1792 792 2055" style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el procedimiento administrativo y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines científicos y medicinales, así como para el cultivo de plantas de cannabis hasta la disposición final de la cosecha, para este fin podrá así expedir las referidas licencias de conformidad con la reglamentación. 2. Ejercer el componente administrativo de seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias. 3. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. 4. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia. <p data-bbox="170 2068 792 2148">PARÁGRAFO. En el procedimiento administrativo se establecerán las modalidades en que puedan otorgarse las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de las mismas debe cumplir durante su tiempo de vigencia, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones.</p> <p data-bbox="170 2192 792 2233">ARTÍCULO 4. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial estará conformada por:</p> <ol data-bbox="170 2251 792 2313" style="list-style-type: none"> 9. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien la presidirá. 10. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado. 11. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado 	<ol data-bbox="857 1432 1450 1568" style="list-style-type: none"> 12. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 13. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado 14. Cuatro comisionados expertos nombrados por el Presidente de la República. 15. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. 16. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, quien participará con voz pero sin voto en los temas que le competen. <p data-bbox="829 1604 1450 1664">PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses y rendir un informe anual al Congreso de la República.</p> <p data-bbox="829 1676 1450 1774">PARÁGRAFO 2. Todas las normas referentes a una Comisión con funciones de regulación, planeación, coordinación, seguimiento, inspección y/o vigilancia sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y/o acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados <i>se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</i></p> <p data-bbox="829 1792 1450 1890">ARTÍCULO 5. SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial, en desarrollo de sus funciones, establecer un sistema único de información que deberán estructurar, organizar y actualizar, el cual se surtirá de los datos provenientes de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la cadena productiva del cannabis medicinal. Dicho sistema tendrá como propósitos:</p> <ol data-bbox="857 1908 1450 2045" style="list-style-type: none"> 4. Evitar la duplicidad de información, de funciones y de competencia. 5. Operar como única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización, uso y acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, sus semillas y derivados. 6. Facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a obtener información completa, confiable, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas relacionadas con el cannabis, sus semillas y derivados. <p data-bbox="829 2068 1450 2127">ARTÍCULO 6. DEL FORMATO ÚNICO. La Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal e industrial estructurará un formato único, cuyo propósito es nutrir el Sistema Único de Información, para lo cual deberá considerar:</p> <ol data-bbox="829 2145 1450 2238" style="list-style-type: none"> 1. Los criterios, características, indicadores y modelos que permitan evaluar toda la cadena productiva del cannabis para uso medicinal y sus derivados. 2. Las resoluciones y formatos preexistentes a la creación de esta comisión, dados por los Ministerios de Salud, Justicia y del Derecho, Agricultura, y el Instituto Colombiano Agropecuario. <p data-bbox="829 2256 1450 2297">ARTÍCULO 7. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial está sometida a los principios, normas y reglas del</p>		

<p>Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social o quien haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II MODIFICACIONES, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1787 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>“ARTÍCULO 3° El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial reglamentará lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis para los mismos fines, lo anterior de acuerdo con sus competencias.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial establecerá la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 3°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la gestión, avances, el trabajo conjunto con los Ministerios y las actualizaciones de la reglamentación.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverá la transferencia tecnológica al sistema único de información de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial necesaria para la producción nacional de Cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 5°. El Estado deberá diseñar los mecanismos mediante los cuales se implementarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades campesinas, los pueblos y comunidades indígenas con fines medicinales y científicos.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 6°. El Estado deberá proteger y fortalecer a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal e industrial. En el marco de los programas de sustitución de cultivos ilícitos se realizarán iniciativas encaminadas a la siembra, formalización y promoción de esquemas asociativos de pequeños y medianos cultivadores nacionales de plantaciones de cannabis con fines exclusivamente medicinales y científicos.</i></p>	<p><i>El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al presente párrafo en un término máximo de seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 7o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley se protegerá la mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 8o. En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis para uso medicinal debe protegerse la industria e iniciativas nacionales.”</i></p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 6°. Licencia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial expedirá la licencia que permita la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis.</i></p> <p><i>Será el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) quien regule y suministre el Registro Sanitario a los productos que los contengan, para lo cual desarrollarán el procedimiento administrativo correspondiente.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. Las normas que hagan referencia al el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario antes de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán siendo tramitadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal. Las licencias expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y/o el Instituto Colombiano Agropecuario en materia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos mantendrán su vigencia de acuerdo con los términos señalados en la misma”.</i></p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 7°. El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial tendrá dos componentes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>3. Componente administrativo: Seguimiento técnico y jurídico de los parámetros requeridos para el otorgamiento de las licencias o de aquellos sobre los cuales se realizó el otorgamiento de la licencia. Este componente, en caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de</i>
<p><i>Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias.</i></p> <p><i>4. Componente operativo: Hace referencia al ejercicio de las actividades de seguimiento y evaluación que sean requeridas para la verificación de los parámetros técnicos y jurídicos citados en el componente administrativo. Este componente, en caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar el acompañamiento y apoyo necesario por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de las fuerzas militares o la Policía Nacional y también del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias.”</i></p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 8°. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, deberá cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.</i></p> <p><i>Servicio de Evaluación: es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos.</i></p> <p><i>Servicio de Seguimiento: es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia, el cual estará a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial.</i></p> <p><i>Los recursos derivados del cobro de dichos servicios se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento, los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, y para financiar el programa de qué trata el artículo 15 de la presente ley.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de la tasa.”</i></p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 9°. SISTEMA Y MÉTODO DE CÁLCULO DE LAS TARIFAS. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal</i></p>	<p><i>e industrial, en la reglamentación que expida sobre la materia, aplicar el sistema que se describe a continuación:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.</i> <i>b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, correspondientemente y cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos.</i> <i>c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado.</i> <i>d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y honorarios del personal de la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial; para dichos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>i) el valor de los honorarios o salarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;</i> <i>ii) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia;</i> <i>iii) demás gastos adicionales que se generen derivados de la prestación de los referidos servicios.</i> <i>e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.</i> <i>f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de los respectivos cobros.</i> <p><i>La tarifa para cada uno de los servicios prestados de evaluación y seguimiento de las licencias será la resultante de sumar el valor de los insumos y del recurso humano utilizado, dividido por la frecuencia de utilización de los mismos.”</i></p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 10. RELIQUIDACIÓN. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, se reserva el derecho de reliquidar el valor de los servicios de evaluación y seguimiento en los eventos en donde se demuestre que el valor liquidado inicialmente, no corresponde con la realidad de los costos generados para el desarrollo de dichas actividades. En estos casos, procederá a restituir el excedente al solicitante o titular,</i></p>

<p><i>o a requerir del mismo, el pago del valor faltante de conformidad con el procedimiento que se defina en las normas reglamentarias."</i></p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 11. FALTAS Y SANCIONES. La Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, podrá mediante resolución motivada, declarar la existencia de condiciones resolutorias o suspender la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, cuando el titular de la licencia esté incumpliendo cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. <i>La configuración de una condición resolutoria o la suspensión de la licencia no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular de la misma.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2º. <i>Antes de proceder a la configuración de una condición resolutoria o suspensión de la licencia, se requerirá al titular de esta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido y presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, se fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3º. <i>En el desarrollo del procedimiento administrativo al que se faculta a la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial también se le otorga la facultad para definir las multas a que haya lugar por el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a las licencias que estén consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.</i></p> <p>PARÁGRAFO 4º. <i>En caso de incurrir en una falta o sanción que genere el incumplimiento de la presente ley, la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial, estará en la obligación de compulsar copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, quién determinará si los hechos constituyen la comisión de una presunta conducta punible."</i></p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 12. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</i></p> <p><i>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial."</i></p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p><i>"ARTÍCULO 13. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tendrá un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:</i></p> <p><i>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial."</i></p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1787 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 14. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:</i></p> <p><i>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Regulación del Cannabis Medicinal e industrial."</i></p> <p>ARTÍCULO 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 5 y 17 de la Ley 1787 de 2016, el artículo 85 y 86 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1153 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ</p>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>1. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional, adicionando un artículo a la Ley 599 de 2000 – Código Penal tipificando un nuevo delito autónomo denominado "acoso sexual en espacio público". De igual manera, el proyecto contempla la creación de programas de concientización sobre este tipo de violencia contra la mujer, para prevenir la comisión de estas conductas.</p> <p>2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto es de autoría de las honorables representantes Katherine Miranda Peña, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Karina Rojano Palacio, Martha Patricia Villalba Hodwalker y Yenica Sugein Acosta Infante.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Una forma de violencia cotidiana que afecta de manera particular a las mujeres es el acoso sexual callejero que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos específicos negativos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle¹.</p> <p>El acoso sexual callejero se puede definir como una forma de interacción que se da en lugares públicos y de acceso público, que comprenden insinuaciones, proposiciones, comentarios, persecuciones, tocamientos, mensajes corporales, observaciones, soborno, masturbación, grabaciones, fotos y acercamientos físicos, donde no existe consentimiento ni reciprocidad, por lo cual, se genera un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y a su vez, consecuencias psicológicas negativas posteriores, como la baja autoestima, afectación en su auto percepción, su desenvolvimiento en los espacios públicos, manera de vestir, entre otras².</p> <p>Por su parte, en un informe del 2019 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se definió el acoso callejero como conductas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semipúblicos, que suelen generar malestar en la víctima³.</p> <p><small>¹ https://www.medellin.gov.co/sicqem_files/38c44034-13c9-4cd6-8a3f-ff4333967cb3.pdf ² https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/670/885 ³ Documento recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf</small></p>
--

En estas conductas de connotación sexual, el agresor necesariamente no tiene una pretensión sexual específica, sino que funciona como una mera afirmación de la dominación a través de la sexualidad⁴

A su vez, la Organización de las Naciones Unidas desarrolla el concepto de violencia sexual, que incluye acoso verbal hasta la penetración forzada. Se agrega, que es evidente, la existencia de una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física⁵.

Finalmente, Patricia Gaytán define el acoso sexual en lugares públicos como "una interacción focalizada entre personas que no se conocen entre sí, cuyo marco y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad. En esta interacción, la actuación de al menos uno de los participantes puede consistir en acciones expresivas o verbales, toqueteos, contacto físico, exhibicionismo, entre otras, que no son autorizados ni correspondidos, que generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe⁶.

Se ha corroborado que en Colombia y en muchos países, las mujeres y las niñas no pueden caminar tranquilas por los espacios públicos. Tanto la amenaza, como la experiencia de la violencia, afectan su acceso a las actividades sociales, la educación, el empleo y las oportunidades de liderazgo⁷.

La ONU, a raíz de esta problemática, creó la iniciativa "ciudades seguras y espacios públicos" lanzada en noviembre de 2010. Hasta el momento, este proyecto se ha implementado en más de 30 ciudades. En Colombia, se incluye a Medellín, Bogotá, Villavicencio, Popayán, Timbío y Cali⁸.

A su vez, en 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas identificó el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en espacios públicos como un área de preocupación específica, e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas. Esta convocatoria se confirmó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015, específicamente en el Objetivo 5 sobre igualdad de género y en el Objetivo 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles⁹.

Las cifras que han arrojado el programa de Naciones Unidas son dramáticas, muestran que las principales víctimas de acoso en el espacio público, tanto en la calle como en el transporte

⁴López, M. C. (2020). Estado del arte sobre el acoso sexual callejero: un estudio sobre aproximaciones teóricas y formas de resistencia frente a un tipo de violencia basada en género en América Latina desde el 2002 hasta el 2020. *Ciencia Política*, 15(30), 195-227.

⁵https://apops.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12_37_spa.pdf?sequence=1

⁶Documento recuperado de: <https://www.conteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>

⁷<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> pág. 3.

⁸Documento recuperado de: <https://www.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2019/02/brochure%20ciudades%20seguras.pdf?la=es&vs=3248>

⁹<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&vs=47> pág. 2

a) Entre 2009 y 2014, el 21,51% de los exámenes medicolegales por presunto delito sexual en mujeres tuvo origen en los espacios públicos, con un incremento en el 2015 del 30%, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

b) Cinco ciudades colombianas hacen parte de la iniciativa global.

En las ciudades participantes de nuestro país, se han adelantado diferentes actuaciones, como la creación de una App que denuncia el acoso callejero en Barranquilla, la intención de las creadoras de la aplicación Freeya era la de empoderar a las mujeres, por eso durante todo el proceso de creación, que duró ocho semanas, se planteó que la funcionalidad de la herramienta correspondiera con ese deseo de empoderamiento¹³.

La red artística de mujeres jóvenes de Bogotá, exponen en sus redes a las mujeres y niñas: no es normal que salga a la calle y tenga que someterse a un chiflido. También muestran testimonio, por ejemplo, de la Fundación Yayuma: "En Cartagena es complejo porque las mujeres nos vestimos de una manera diferente a las de Bogotá por el clima, y nos toca aguantarnos cualquier cantidad de cosas que nos dicen en la calle". En Barranquilla, Estefany Mosquera, de la Red Departamental de Mujeres del Atlántico, explica que, "a las mujeres del Caribe nos atraviesan una serie de cosas frente al acoso y las violencias sexuales que nos hacen ser más vulnerables, como el ser negras"¹⁴.

Esta serie de conductas de acoso callejero, no son denunciadas por las mujeres. Se estima que el 90%¹⁵ de ellas no lo hacen, por eso la importancia que las ciudades entraran en la agenda de las Naciones Unidas de ciudades seguras.

En diciembre 2016, UN-Mujeres realizó la mención del decreto en el municipio de Timbío en Cauca, la norma buscaba luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y así recuperar el espacio público seguro para ellas. Al respecto se puntualizó: "El decreto tiene fines pedagógicos y no punitivos que buscan desde el sentido preventivo promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y en especial de los derechos de las mujeres, para incidir en la transformación cultural que se requiere para que la sociedad sea más igualitaria e incluyente. La iniciativa es el resultado de un ejercicio que inició en marzo de 2016 la organización MAVI, con el apoyo de ONU Mujeres Colombia en alianza con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo USAID en el marco del programa "Superando la Violencia contra las Mujeres"¹⁶.

En Medellín, por su parte, se realizaron acciones de intervención física a espacios públicos y en diferentes comunas. Se utilizaron varios pilotos de intervención en la comuna 6 de Medellín, para así, tener más depurada la intervención a realizar en los diferentes territorios.

¹³ <https://www.elespectador.com/noticias/tecnologia/freeya-una-app-colombiana-que-denuncia-el-acoso-callejero/>

¹⁴ <https://humanas.org.co/nazcomujeres/1195-Que-la-lucha-contra-el-acoso-callejero-sea-ley.html>

¹⁵ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/el-90-1-por-ciento-de-las-mujeres-no-denuncia-el-acoso-callejero-en-medellin-355056>

¹⁶ <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/11/decreto-timbio>

público, son las jóvenes. En Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile, 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015)¹⁰.

En un estudio de ONU Mujeres Colombia del 2018, se destaca que frente a este tipo de delito, el 85,4% de las víctimas fueron mujeres; y el 16% de los casos ocurrieron en espacios públicos (Calle, vía pública, centros educativos, carreteras, establecimientos comerciales, áreas deportivas o recreativas, etc.)¹¹.

Las ciudades participantes en la Iniciativa Global de ONU Mujeres se comprometen a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual que ocurren contra mujeres y niñas en los espacios públicos, que se basan en cuatro tipos de intervenciones que se llevan a cabo por las autoridades locales, organizaciones de mujeres y otros actores sociales claves relevantes¹².

Las ciudades participantes en la iniciativa se comprometen a:

- Proponer intervenciones sensibles al género elaboradas por la comunidad local para responder a sus necesidades específicas. La realización de un estudio de diagnóstico con la participación de un amplio abanico de actores sociales resulta fundamental ya que aporta datos concretos sobre las formas e incidencia de la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público.
- Formular y aplicar leyes y políticas para prevenir y responder a la violencia sexual en el espacio público y garantizar la adjudicación de recursos necesarios para su efectiva implementación.
- Realizar inversiones en infraestructuras que mejoran la seguridad de los espacios públicos y fomentan el desarrollo económico y el empoderamiento de las mujeres.
- Integrar el enfoque de género aplicado a la planificación urbana.
- Modificar actitudes y comportamientos para promover el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar de espacios públicos libres de violencia.

En el documento soporte de la actividad de ciudades seguras, el Ministerio de Justicia de Colombia muestra algunas cifras:

¹⁰ https://cia.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf

¹¹ Ibidem

¹² https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf

A su vez, Medellín está en implementación de normatividad territorial y tiene un comité asesor para tomar decisiones en el programa de ciudades seguras.

Por otro lado, en 2016, se efectuó una encuesta sobre percepción de acoso en espacios públicos y los resultados mostraron que el 60% de las mujeres perciben a Medellín como insegura, 50% de las mujeres les da temor los parques y los espacios públicos.

Según cifras de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía, el 34,6% de las adolescentes de Medellín dijeron que son víctimas de acoso callejero varias veces al día y el 60% de las mujeres dijo sentir que Medellín no es una ciudad segura para ellas debido a la cultura patriarcal¹⁷. A su vez, se plantea que una cultura de piropos es propia de una cultura machista, ya que esta trata los cuerpos de las mujeres como propiedad pública, sobre la cual todo hombre tiene derecho de opinar.

En las encuestas realizadas en la ciudad de Medellín, se muestra que las niñas y mujeres aceptan el acoso y violencia sexual en un 59,6%.

Gráfico. Resultados encuesta acoso callejero en Medellín.

The infographic displays the following data points:

- Los hombres hablan así:** 11% of women aged 18-29 years were victims of harassment by men.
- Ella se lo buscó:** 7% of women aged 18-29 years were victims of harassment by men.
- Quien la manda a vestirse de esa manera tan vulgar:** 10% of women aged 18-29 years were victims of harassment by men.
- Quien la manda a estar en la calle a esa hora:** 10% of women aged 18-29 years were victims of harassment by men.
- 59,6%:** Percentage of women who accept harassment and sexual violence.

Source: <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-reto-de-mujeres>

Bogotá está en el programa de ciudades seguras desde el 2017, con su comité asesor. Se realizó un protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres en el Sistema Integrado de Transporte Público. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de

¹⁷ <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-reto-de-mujeres>

TransMilenio y de las Secretarías Distritales de la Mujer y de Seguridad, presentó la campaña “Me Nuevo Segura”, protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso que sufren las mujeres en el espacio y en el transporte público.¹⁸

“Sobre el acoso y la violencia sexual que ocurre contra mujeres y niñas en el espacio público, el estudio exploratorio, culminado en diciembre de 2017 arrojó entre sus principales resultados, los que siguen:

Lasmujeresencuestadas reconocenalgunos comportamientos deacososexualcomodelitos: los gestos obscenos ymal intencionados 60%, exhibicionismo 78%, manoseos y tocamientos 86,2%, rozamiento en cualquier parte del cuerpo sin consentimiento 84,9%, que alguien te siga 79,7%, intimidación o agresión 92,8% y fotografías y grabaciones del cuerpo no consentidas y con connotación sexual 91,8%. A su vez, el 83,9% se siente muy insegura o insegura usando TransMilenio. El 38,4% de las mujeres ha decidido no tomarlo por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual¹⁹.

En ese escenario, la Unidad de Mantenimiento Vial – UMV y la Secretaría Distrital de la Mujer realizaron acciones en 2019, para disminuir el gesto obsceno y mal intencionado en las obras, haciendo una sensibilización con mujeres en una expresión artísticas en polisombras.

Además de lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer tuvo ocasión de pronunciarse sobre el presente proyecto de ley, sobre el cual adujo en primer lugar que ha identificado que el acoso sexual es una “(...) conducta discriminatoria contra los derechos de la mujer, específicamente en el ambiente de trabajo, luego en el escolar y posteriormente, como una forma de violencia contra la mujer, sin que exista una definición específica para tal comportamiento (...)”²⁰.

Se añadió que: “el denominado acoso callejero limita el acceso de las mujeres al espacio público, la disciplina y les recuerda que la universidad, la calle, el trabajo, los espacios de ocio y socialización o el transporte público pueden ser espacios hostiles, en los que no pueden, ni deben sentirse seguras. Esto obedece a una cultura que menosprecia lo femenino y entiende el cuerpo y la sexualidad de las mujeres como un objeto de intercambio y posesión. De esa manera, abordar el acoso sexual en el espacio público desde un enfoque de género requiere analizar un contexto de discriminación en el que la coerción sexual es la expresión de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Además, el acoso en el espacio público y semipúblico reduce la libertad de movimiento de las mujeres y niñas en la ciudad, llevando consigo una limitación al derecho a la libertad de locomoción, esto también restringe su permanencia y uso del transporte público y su capacidad de participar en la vida

¹⁸ <http://www.sdmujer.gov.co/noticias/bogot%C3%A1-tiene-primer-protocolo-atenci%C3%B3n-mujeres-v%C3%ADctimas-acoso>
¹⁹ https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20Ciudades%20seguras.pdf ²⁰ Alcaldía de Bogotá, El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios, junio de 2019, Pág., 7.

pública”²¹.

Por otro lado, desde la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Villavicencio, se han adelantado distintas iniciativas pedagógicas para mostrarle a la sociedad que el ‘piropo callejero’ es una problemática que, aunque no parezca, se está convirtiendo en una forma de violencia. Los hombres no saben que el piropo es un tipo de violencia sexual y no saben que es un delito, que pueden ser denunciados por ello”, aseguró Leyla Rosa Peña Cadena, Secretaria de la Mujer de Villavicencio²².

Las diferentes encuestas que han sido aplicadas en ciudades colombianas, demuestran que las acciones como los “piropos” hacen sentir incomodadas e inseguras a las mujeres en las calles, afectando diferentes derechos de manera consecencial, por lo que el delito que se pretende tipificar, busca disminuir o erradicar este tipo de conductas.

Por otro lado, la ocurrencia del acoso callejero en las diferentes ciudades en Colombia, puede ser producto de una educación discriminatoria recibida en la infancia, que hace muy difícil explicar a la sociedad esta condición, por lo que se hacen necesarias campañas de concientización para evitar seguir normalizando dichos comportamientos, mostrándolos como inocentes y/o halagadores.

4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La justificación jurídica para adicionar el acoso sexual callejero como delito en el Código Penal vigente será analizada en este acápite y constará, básicamente, de estudiar la frontera entre el delito de acoso sexual, la injuria por vía de hecho, los actos sexuales abusivos y los problemas de imputación que se generan cuando una mujer es víctima de la conducta de la que se ocupa esta iniciativa.

El Título IV de la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, contemplando en su Capítulo II los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (Artículo 208), actos sexuales con menor de catorce años (Artículo 209), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (Artículo 210) y acoso sexual (Artículo 210-A adicionado por el artículo 29 de la ley 1257 de 2008).

De la lectura de estos tipos penales vemos que no toda acción es sancionada a través del mismo tipo penal, dado que para alcanzar su configuración, debe existir una incapacidad de resistir, debe mediar violencia o debe realizarse en contra de una persona incapaz de defenderse, dejando por fuera conductas como las que tipifica este proyecto de ley; por ejemplo, situaciones en donde sin violencia y sin el consentimiento de la víctima hay tocamientos corporales en espacios como el transporte público o en cualquier punto del espacio público.

²¹ Secretaría Distrital de la Mujer (2020). Comentarios al proyecto de ley No. 269 de 2020 Senado. Enviado mediante radicado SDMujer: 2-2020-005555
²² <https://periodicodelmeta.com/el-piropo-como-acoso-urbano/>

En algunos casos, los problemas para imputar correctamente estos delitos pueden convertirse en factor de impunidad, exoneración de cargos, dificultades al momento de la denuncia o revictimización de la víctima.

Lo anterior se puede observar en las siguientes cifras entregadas por la Fiscalía General de la Nación en el marco de un estudio adelantado por estudiantes de la Pontificia Universidad Javeriana, con respecto del delito de acoso sexual contenido en el artículo 210-A²³.

Tabla 1. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.

Número de denuncias delito				
acoso sexual víctimas mujeres años 2017 a 2019, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones
6	0	0	6	0

Tabla 2. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019.

Número de denuncias delito				
acoso sexual víctimas mujeres años 2017 a 2019, sin especificar lugar de hechos	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones
287	3	4	277	3

De esta manera, evidenciamos que con respecto al delito de acoso sexual contenido en el artículo 210-A del Código Penal, existe una imposibilidad de encajar las conductas propias del acoso sexual callejero, como los tocamientos mencionados previamente, debido a que no se encuentran presentes los elementos de subordinación ni de permanencia en el tiempo.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia de esta conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agravarla, humillarla o mortificarla. Adicionalmente, señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador²⁴; situaciones, todas, que no se presentan en un tocamiento en el que tanto agresor como víctima, se encuentren en igualdad de condiciones, como al transitar por una calle, donde no necesariamente implique un comportamiento reiterativo u hostigante, pero que tenga una clara connotación sexual.

²³ Acoso Sexual Callejero y Derechos Humanos. Sara María Astralaga, Julieta Olarte Espitia. Pontificia Universidad Javeriana. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) Nº 21: 187-210, Enero-Junio 2020.
²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 49799

Tanto es así, que conforme a las Tablas 1 y 2, todas las denuncias de acoso sexual cometidos en espacios públicos en ese periodo de tiempo, fueron archivadas y que con respecto a las denuncias realizadas sin especificar el lugar de los hechos, el porcentaje de denuncias archivadas es del 96%, con el resultado que el tipo penal de acoso sexual vigente en nuestro Código Penal se queda corto a la hora de proteger la integridad y la libertad sexual de las mujeres que son acosadas sexualmente en el espacio público²⁵.

En el caso del delito de acto sexual violento (Artículo 206) consignado en el Código Penal, que consagra que “el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”, presentando en la práctica una posibilidad muy reducida de que se consiga una imputación de cargos sólida

cuando estamos frente a un caso de acoso callejero, debido a que este delito requiere del cumplimiento del requisito de violencia que debe emplear el agresor con la víctima.

Sobre este aspecto, la Secretaría Distrital de la Mujer, recordando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, indicó que “los vacíos respecto de la protección efectiva de los derechos sexuales y reproductivos en Colombia y, la inexistencia de tipos penales que abarquen todas las manifestaciones de la violencia sexual, permiten interpretaciones que pueden perpetuar actos de discriminación contra las mujeres, entre estos, la interpretación de que el acoso sexual en el espacio público no constituye un hecho de violencia sexual y solo en determinados casos puede llegar a afectar la moral y el honor, lo que justifica que estos actos se cataloguen como injurias por vías de hecho. Esto fomenta la subvaloración del impacto real de esta forma de violencia en contra de las mujeres”²⁶.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha considerado en algunas ocasiones que, por ejemplo, tocamientos corporales en espacios como el transporte público, pueden tipificarse a través del delito de injuria de hecho (Artículo 226 del Código Penal).

Nótese que el delito contenido en el artículo 226 del Código Penal está contenido en los tipos que tutelan la integridad moral de la víctima, sobre lo que podemos decir que cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto²⁷, sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años o la persona se encuentra en incapacidad de resistir, se encaja en actos sexuales abusivos, existiendo en la práctica una diferenciación artificial cuando los tocamientos no consentidos se realizan en contra de víctimas mayores o menores de edad, pudiendo provocar imprecisiones al momento de presentar la denuncia.

Este delito tampoco escapa del análisis efectuado líneas arriba con respecto del delito de acoso sexual, en tanto, en el mismo estudio referenciado, se evidenció que entre los años

²⁵ Op. Cit. Pontificia Universidad Javeriana (2020).
²⁶ Op. Cit. Secretaría Distrital de la Mujer (2020). P. 8.
²⁷ Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.

2017 y 2019 solo el 0,67% de las denuncias del delito de injuria por vías de hecho, sin especificar el lugar de los hechos donde la víctima sea mujer, llegó a juicio; mientras que las denuncias realizadas por mujeres por hechos cometidos en espacios públicos, fueron archivadas en su totalidad²⁸.

Tabla 3. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019. Número de denuncias delito

injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2019, sin especificar lugar de hechos	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones
1335	6	3	1316	10

Tabla 4. Noticias criminales años 2017 a 30 de noviembre de 2019. Número de denuncias delito

injuria por vías de hecho víctimas mujeres años 2017 a 2019, por hechos cometidos en espacios comunitarios (parques, centros comerciales, sitios públicos, etc.)	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Archivos	Preclusiones
23	0	0	23	0

Ahora bien, cabe resaltar que en el caso de la injuria por vías de hecho, quedan por fuera aquellas situaciones en las que el acoso o el asedio sexual en espacio público sea materializado de manera verbal, en el entendido que, para la Corte Suprema de Justicia se entiende por vías de hecho "las formas distintas a las verbales en que se ofende el honor de una persona"²⁹.

Por último, se destaca que, aunque la Ley 1801 de 2016 incluye contravenciones que podrían sancionar este tipo de conductas, la observancia de la evolución de estas conductas a nivel internacional, ha demostrado que existe impunidad ante estos actos de violencia, lo que conlleva a que los agresores se crean legitimados y que poco a poco, los ataques vayan escalando en intensidad³⁰, por lo que es imprescindible la adopción de medidas punitivas, a través del Código Penal, a fin de eliminar el acoso sexual en espacio público y que a partir de este, no se escale el nivel de violencia.

En conclusión, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para corregir lo que podríamos denominar un vacío normativo, incluyendo una

²⁸ Op. Cit. Pontificia Universidad Javeriana (2020).

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 49799. (MP Fernando León Bolaños Palacios; 7 de febrero de 2018), p. 20.

³⁰ Documento rescatado de: <https://www.cortelidh.or.cr/tablas/39452.pdf>

norma que penalice específicamente las conductas propias del acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso público para tutelar la libertad sexual de las víctimas de estas conductas y otorgar al operador judicial un tipo penal para que investigue, juzgue y sancione este tipo de conductas reprochadas por la sociedad y padecida principalmente, por las mujeres.

5. DERECHO COMPARADO

Este tipo de acoso ha sido sancionado de manera expresa en los ordenamientos jurídicos de algunos países como Argentina, Chile, Perú y Uruguay.

5.1. Argentina

El 7 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 5742³¹ con el objetivo de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Según el artículo 2 de esa norma se entiende como acoso sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas

en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas, en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

De acuerdo con la legislación argentina este tipo de acoso sexual puede manifestarse a través de: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones no consentidas, contacto físico indebido o no consentido, persecución o arrinconamiento, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

5.2. Chile

El 16 de abril de 2019 se promulgó la ley 21.153³² que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

La ley establece que comete acoso sexual el que realice, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante.

5.3. Perú

³¹ Ver en: <http://www2.cerdom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley5742.html>

³² Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131140>

En marzo de 2015 se promulgó la ley 30314³³ con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres estableciendo un ámbito de aplicación para la ley, definiendo los sujetos de acosador/acosadora y acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen esta conducta y las manifestaciones de esta.

Esta norma también determinó una serie de medidas y obligaciones en contra del acoso sexual en espacio público que deben adelantarse tanto los gobiernos regionales, provinciales y locales, como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

5.4 Uruguay

En Uruguay, la Ley 19.580 del 1 de diciembre de 2017 «contra la violencia hacia las mujeres basada en género», estableció que una forma de esta es el «acoso sexual callejero», el cual definió como «todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación» (art. 6.k). En consecuencia, adicionó el artículo 273 bis del Código Penal para tipificar los actos de exhibición sexual así:

Abuso sexual sin contacto corporal. El que ejecutar o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría

6. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5° de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5° de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran o no incurso en una causal de impedimento, se considera que este proyecto no genera conflictos de interés, puesto que no produce beneficios particulares, actuales y directos, conforme con lo dispuesto en la ley.

En ese sentido, el objeto del proyecto de ley versa sobre la creación de un tipo penal que a la fecha no existe y que solamente juzgaría a quienes lo cometan desde el momento de su promulgación.

³³ Ver en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-y-sancionar-el-acoso-sexual-en-espacios-pu-lev-n-30314-1216945-2/>

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"		Sin modificación.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en todo el territorio nacional.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público o lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en todo el territorio nacional.	Se elimina la categoría de "espacios que siendo privados trasciendan al público" en concordancia con la modificación realizada al tipo penal.
ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: <i>ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público o lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.</i>	ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: <i>ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público o lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.</i>	Para más precisión sobre el ámbito de aplicación del tipo penal, se elimina la categoría de "espacios privados que trascienden a lo público".
ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. El Gobierno Nacional y los entes	ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS. El Gobierno Nacional, en cabeza del	Se elimina la categoría de "espacios que siendo privados trasciendan al

territoriales implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público. Para ello, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.	Ministerio de Educación y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual en espacio público o lugares abiertos al público, así como del contenido de la presente ley, o que siendo privados trasciendan a lo público. Los entes territoriales, en cabeza de sus Secretarías de la Mujer donde las hubiere implementarán lo mismo dentro de su respectiva jurisdicción territorial. Para ello, tanto Gobierno Nacional como entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.	público", en concordancia con la modificación realizada al tipo penal. En aras de garantizar la eficacia de las respectivas campañas de concientización y prevención sobre el tema, se especifica las entidades que encabezarán el cumplimiento de esta disposición.
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se encuentren contrarias.	ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se encuentren contrarias.	Sin modificación.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 483 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones", conforme a las modificaciones propuestas en el pliego.

Cordialmente,

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Coordinador Ponente

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ
Coordinador Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente (Con observación al artículo 2)

ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente

HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 483 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público o lugares abiertos al público.

ARTÍCULO 2. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público o lugares abiertos al público incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito con pena mayor.

ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual en espacios públicos o lugares abiertos al público, así como del contenido de la presente ley.

Los entes territoriales, en cabeza de sus Secretarías de la Mujer donde las hubiere implementarán lo mismo dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Para ello, tanto Gobierno Nacional como entes territoriales deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se encuentren contrarias.

Cordialmente,

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Coordinador Ponente

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ
Coordinador Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente (Con observación al artículo 2)

ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente

HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE
Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Ponente

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA - ~~PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO~~

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULUAGA
Presidente
Comisión Primera Permanente Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Ref: NOTA ACLARATORIA

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley No. 509 de 2021 Cámara / PL. 125 de 2019 Senado, “*Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones*”

Apreciado señor Presidente

Por medio de la presente, me permito informar que por un error involuntario en la Proposición se omitió el número de Cámara del Proyecto de Ley en referencia, ya que dicha ponencia fue publicada en la Gaceta No. 170 de 2021, la proposición quedara así:

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en la comisión al Proyecto de Ley No. 509 de 2021 Cámara / PL. 125 de 2019 Senado, “*Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo con el texto propuesto en la ponencia.

Atentamente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 429 DE 2020 CÁMARA - 352 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2020 SENADO

por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 429 DE 2020 CÁMARA – 352 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 262 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Parágrafo: La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.

Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa. Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.

Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y servicios públicos. Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:

El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.

Artículo 6. Jornada de Trabajo. Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos del cumplimiento de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.

Artículo 7. Término del trabajo en casa. La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales podrá ser definida en diferentes momentos del contrato laboral, hasta por tres meses o hasta el término pactado por las partes. En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.

Artículo 8. Elementos de Trabajo. Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.

Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.

El empleador definirá los criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades, cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.

Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa. Previa a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.

a. La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;

b. La salvaguarda de los derechos y prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;

c. El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa. La habilitación del trabajo en casa se registrá por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:

a. Coordinación. Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca. En el caso de realizar funciones diferentes a las asignadas en el contrato de trabajo deberá mediar el mutuo acuerdo entre las partes y dejar constancia escrita.

b. Desconexión laboral. Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral

Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa. La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.

El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El modelo de evaluación y desempeño así como las metas y resultados no podrán ser más exigentes para el empleado de lo que eran cuando desarrollaba las mismas funciones y labores de forma presencial. El Gobierno nacional determinará los instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.

Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.

Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales. Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.

A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigente y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.

Parágrafo 1°. Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y condiciones establecidos para el auxilio de transporte.

Parágrafo 2°. Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte

Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social. Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.

Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales

Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar

y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador, y en aquellos casos en que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.

Parágrafo. La reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de contenidos desarrollados por el trabajador en medios remotos, virtuales o digitales no podrán ser usados ni explotados económicamente por el empleador por fuera del término de duración de la relación contractual.

Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación. Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.

Artículo 13. Implementación del trabajo en casa. El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.

Parágrafo. En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios. Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.

Artículo 15. Inspección y Vigilancia. El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.

Artículo 16. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

HERRY FERNADO CORREAL HERRERA
Ponente

NORMA HURTADO SANCHEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 18 de 2021

En Sesión Plenaria del día 17 de marzo de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 429 de 2020 Cámara – 352 de 2020 Senado, Acumulado Con El Proyecto de Ley N° 262 de 2020 Senado **"POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 206 de marzo 17 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 16 de marzo de 2021, correspondiente al Acta N° 205.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

INFORMES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE INFORME MENSUAL DE PROYECTOS 16 DE FEBRERO A 19 DE MARZO DE 2021

C. P.C.P. 3.1-0913 -2021
Bogotá, D.C., 19 marzo de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: INFORME LEY 1757 DE 2015.
16 de febrero a 19 de marzo de 2021

Respetado doctor Mantilla:

En atención a su oficio SG2-557-2020 de fecha mayo 22 de 2020, y en cumplimiento a lo que refiere la Ley 1757 de 2015, me permito remitir a usted la información semanal consolidada de la gestión de los congresistas, correspondiente a la semana comprendida de: **16 de febrero a 19 de marzo de 2021**

H O N O R A B L E C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S
C O M I S I O N P R I M E R A C O N S T I T U C I O N A L
LEGISLATURA 2020 – 2021

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA

(Artículo 2 de la Resolución Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 0777 del 06 de abril de 2020), Adicionada por la Resolución 1125 de 2020)

P L A T A F O R M A G O O G L E M E E T
ORDEN DEL DIA

Martes dieciséis (16) de febrero de 2021
10:00 A.M.

I

Lectura de resolución No. 031
(enero 29 de 2021)

II
Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Ley No. 436 de 2020 "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020".

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma GOOGLE MEET.

Proposición: aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri.

III
Lo que propongan los Honorables Representantes

Martes veintitrés (23) de febrero de 2021
10:00 A.M.

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA

(Artículo 2 de la Resolución Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 0777 del 06 de abril de 2020), Adicionada por la Resolución 1125 de 2020)

PLATAFORMA GOOGLE MEET
ORDEN DEL DIA

I
Lectura de resolución No. 032
(enero 29 de 2021)

II
Audiencia Pública

Tema: "En Que va la Situación de los Ciudadanos Habitantes de Calle".

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma GOOGLE MEET.

Proposición: aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por la Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.

III
Lo que propongan los Honorables Representantes

Martes dieciséis (16) de marzo de 2021
09:00 A.M.

I
SESIÓN REMOTA

(Comunicado de Jefe de Personal del 09 de marzo de 2021 (Prórroga Emergencia Sanitaria Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social)

PLATAFORMA GOOGLE MEET

ORDEN DEL DIA

Llamado a lista y verificación del quórum
II

SE SOMETIO A VOTACION APROBANDOSE EL ORDEN DEL DIA.

III
Aprobación de actas

SE SOMETIERON A VOTACIÓN APROBANDOSE EN LAS ACTAS DE SESIÓN DE COMISIÓN Y ACTAS DE SESIONES CONJUNTAS, CON CONSTANCIAS DE LOS REPRESENTANTES:

- H.R. INTI RAUL ASPRILLA REYES
- H.R. NILTON CÓRDOBA MAYOMA
- H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
- H.R. ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
- H.R. JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ
- H.R. ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA
- H.R. JULIAN PEINADO RAMIREZ
- H.R. DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
- H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
- H.R. GABRIEL SANTOS GARCÍA
- H.R. JORGE ELIECER TAMAYO QUINTERO

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPÍNA

ACTAS DE SESIÓN DE COMISIÓN:

No. ACTA	FECHA	GACETA No.
16	Septiembre 22 de 2020	1371/2020
17	Septiembre 24 de 2020	1277/2020
18	Septiembre 29 de 2020	1278/2020
19	Septiembre 30 de 2020	1279/2020
20	Octubre 06 de 2020	1280/2020
21	Octubre 13 de 2020	1281/2020
23	Octubre 21 de 2020	1360/2020
24	Octubre 27 de 2020	1361/2020
25	Octubre 28 de 2020	1362/2020
26	Noviembre 17 de 2020	1538/2020
27	Noviembre 18 de 2020	1539/2020
28	Noviembre 24 de 2020	1540/2020
29	Noviembre 25 de 2020	1541/2020
30	Noviembre 30 de 2020	32/2021
31	Diciembre 04 de 2020	33/2021
32	Diciembre 07 de 2020	34/2021
33	Diciembre 16 de 2020	35/2021


ACTAS DE SESIONES CONJUNTAS:

No. ACTA	FECHA	GACETA No.
01	Noviembre 03 de 2020	20/2021
02	Noviembre 04 de 2020	21/2021
03	Noviembre 09 de 2020	22/2021
04	Noviembre 10 de 2020	23/2021
05	Noviembre 11 de 2020	24/2021
06	Noviembre 12 de 2020	25/2021
07	Noviembre 13 de 2020	26/2021

IV

Anuncio de proyectos
(Artículo 8. Acto Legislativo 1 de 2003)

- Proyecto de Ley No. 418 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades Nacionales y Territoriales y participación ciudadana para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley Estatutaria No. 022 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara "Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020".
- Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones".
- Proyecto de Ley No. 129 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito".
- Proyecto de Ley No. 061 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica los artículos 88, 91 y 93 del Código Extinción de Dominio. (Ley 1708 de 2014)" acumulado con el Proyecto de Ley No. 121 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio" Acumulado con el Proyecto de Ley No. 393 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1708 de 2014 - código de extinción de dominio y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley No. 069 de 2020 Cámara "Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil".
- Proyecto de Ley No. 219 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley Estatutaria No. 361 de 2020 Cámara "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política".
- Proyecto de Ley No. 207 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones".
- Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

<p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley No. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones". • Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones". • Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el Régimen Especial de Visitas entre abuelos y nietos". </p> <p style="text-align: center;">VI</p> <p style="text-align: center;">Lo que propongan los Honorables Representantes</p> <p><u>SE APROBARON TRES (3) PROPOSICIONES DE CONTROL POLITICO, Y DOS DE REALIZAR AUDIENCIA PUBLICA.</u></p> <p style="text-align: center;">Miércoles diecisiete (17) de marzo de 2021 10:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SESIÓN MIXTA Salón Elíptico – Capitolio Nacional</p> <p style="text-align: center;">(Comunicado de Jefe de Personal del 09 de marzo de 2021 (Prórroga Emergencia Sanitaria Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social) PLATAFORMA GOOGLE MEET</p> <p style="text-align: center;">ORDEN DEL DIA</p> <p style="text-align: center;">I Llamado a lista y verificación del quórum</p> <p style="text-align: center;">II</p>	<p><u>SE SOMETIO A DISCUSIÓN Y VOTACION APROBANDOSE EL ORDEN DEL DIA.</u></p> <p style="text-align: center;">III</p> <p style="text-align: center;">Discusión y votación de proyectos en primer debate</p> <p>1. Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"</p> <p><u>SE SOMETIERON A VOTACIÓN NEGANDOSE EN LOS DOCE (12) IMPEDIMENTOS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES, OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON, GUSTAVO HERNAN ESTUPIÑAN CALVACHE, ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA, INTI RAUL ASPRILLA REYES, ERWIN ARIAS BETANCUR, JOHN JAIRO HOYOS GARCIA, JULIAN PEINADO RAMIREZ, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, JORGE MENDEZ HERNANDEZ, DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, NILTON CORDOBA MAYOMA Y JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.</u></p> <p><u>SE APROBO PROPOSICION DE CREACIÓN DE UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR TODAS LAS PROPOSICIONES QUE LOS HONORABLES REPRESENTANTES PRESENTARON.</u></p> <p><u>SE SOMETIO A DISCUSIÓN APROBANDOSE PROPOSICIÓN DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES HH.RR. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Y BUENAVENTURA LEON LEON. DE INVITAR A:</u></p> <p><u>PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL, DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA PRESIDENTA CONSEJO DE ESTADO, DRA. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO PRESIDENTA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DRA. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, DR. FRANCISCO BARBOSA DELGADO REPRESENTANTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS RAMA JUDICIAL, DR. FREDY MACHADO, PARA QUE SE PRONUNCIEN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA.</u></p>
<p>2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 022 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p><u>SE SOMETIERON A VOTACIÓN NEGANDOSE EN LOS DIEZ (10) IMPEDIMENTOS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES, JUAN FERNANDO REYES KURI, OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON, ERWIN ARIAS BETANCUR, MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Y JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA.</u></p> <p style="text-align: center;">IV</p> <p style="text-align: center;">Anuncio de proyectos (Artículo 8. Acto Legislativo 1 de 2003)</p> <p>1. Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996– Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 022 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta la participación política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>3. Proyecto de ley No. 448 de 2020 Cámara "Por medio del cual se derogan los Decretos Legislativos 469, 541 y 805 de 2020".</p> <p>4. Proyecto de Ley No. 152 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para la Regulación del Ejercicio de las Libertades Económicas y se establecen otras disposiciones"</p> <p>5. Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara "Por la cual se Expide el Código nacional de Protección y Bienestar Animal" acumulado con el Proyecto de Ley No. 081 de 2020 Cámara "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal".</p> <p>6. Proyecto de Ley No. 301 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se expide el Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>7. Proyecto de Ley No. 411 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía".</p> <p>8. Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea el Régimen Especial de Visitas entre abuelos y nietos".</p>	<p>9. Proyecto de Ley No. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".</p> <p>10. Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>11. Proyecto de Ley No. 039 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio ubicados en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali".</p> <p>12. Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el delito de violencia sexual cibernética, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>13. Proyecto de Ley Orgánica No. 192 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p style="text-align: center;">Lo que propongan los Honorables Representantes</p> <p><u>SE ANEXA EL SIGUIENTE DOCUMENTO:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ANEXO a un (1) folios: Llamado a lista y votaciones en Sesión Remota de Comisión, Acta No.34 del martes (16) de marzo de 2021. • ANEXO a cinco (5) folios: Llamado a lista y votaciones en Sesión Mixta de Comisión, Acta No.35 del miércoles (17) de marzo de 2021. <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  AMPARO YANELE CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional </p> <p>Anexo: lo anunciado a seis (6) folio.</p>



LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			✓
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			R
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			R
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			R
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			R
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓			
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMÍREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓			

ACTA NUMERO 34
FECHA Marzo 16/21

HORA DE INICIACION 9:03
HORA DE TERMINACION 9:57



LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			✓
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			✓
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓			R
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			R
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓			R
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			R
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓			
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMÍREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			R
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			R
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓			R

ACTA NUMERO Acta No. 35
FECHA Marzo 17/2020

HORA DE INICIACION 10:37 a.m
HORA DE TERMINACION 2:04 pm



LISTADO DE VOTACION

Proyecto 022/20c

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIA.C	SI		NO		SI		NO	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X							
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL								
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.								
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X		X	
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X		X		X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X					
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO		X	X					
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR		X	X					
PEINADO RAMÍREZ JULIAN	LIBERAL		X	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X		X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X					
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA		X	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X					
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X	X					
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		X	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X		X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X	X					
TOTAL									

FECHA Marzo 17/21
ACTA No. Na 35

29 27 25



LISTADO DE VOTACION

Proyecto LE 022/20c

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIA.C	SI		NO		SI		NO	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC								
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL								
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE					X		X	
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.								
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X		X	
GONZALEZ GARCÍA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X		X		X	
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X	X					
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO		X	X					
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR		X	X					
PEINADO RAMÍREZ JULIAN	LIBERAL		X	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X		X	
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X	X					
ROBLEDO GÓMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA		X	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X	X					
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X	X					
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNAN	LIBERAL		X	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		X	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X		X	
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X		X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X	X					
TOTAL									

FECHA Marzo 17/21
ACTA No. 35

26

COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
INFORME DE PROYECTOS RADICADOS
LEGISLATURA 2020-2021

<p>Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2021</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General H. Cámara de Representantes Ciudad.-</p> <p style="text-align: center;">REF: CUMPLIMIENTO ART. 9° LEY 1828 DE 2017</p> <p>Respetado doctor Mantilla:</p> <p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, me permito informarle que a la fecha en la Comisión Cuarta Constitucional de la H. Cámara de Representantes, se encuentra en estudio y discusión los siguientes Proyectos de Ley:</p> <p>I.- Proyecto de Ley 176 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA COMPETENCIA EN LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DE INICIATIVA PRIVADA, MODIFICANDO PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 14, 19 Y 20 DE LA LEY 1508 DE 2012”. Autores: Honorables Representantes Catalina Ortiz Lalinde, Álvaro Henry Monedero Rivera.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 20 de julio de 2020. 2.- Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 02 de septiembre de 2020. 3.- Que mediante oficio de fecha 18 de Noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Catalina Ortiz Lalinde – Coordinadora; Álvaro Henry Monedero Rivera – Ponente. 4.- Que mediante oficio de fecha 07 de diciembre de 2020, la Honorable Representante Catalina Ortiz Lalinde, solicita le sea otorgada una prórroga para rendir ponencia. 5.- Que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, en los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el día 10 de diciembre de 2020, otorgó prórroga la Honorable Representante Catalina Ortiz Lalinde, para rendir ponencia para primer debate. 6.- Que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2021 los autores solicitan el retiro del Proyecto de Ley No. 176 de 2020 Cámara. 	<p>7.- Que mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2020, se remite el Expediente del Proyecto de Ley No. 176 de 2020 en los términos del artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>II.- Proyecto de Ley 255 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN”. Autor: Honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 23 de julio de 2020. 2.- Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 07 de septiembre de 2020. 3.- Que mediante oficio de fecha 16 de Octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Hernando Guida Ponce, Hernán Banguero Andrade, Yenica Sugein Acosta Infante – Ponentes. 4.- Que el día 27 de noviembre de 2020, se radicó Ponencia para Primer Debate – Archivo. 5.- Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se anuncia su discusión. <p>III.- Proyecto de Ley 263 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS DECISIONES DE LOS AFECTAN EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y CULTURAL DE LA NACIÓN”. Autores: Honorables Representantes: Juanita María Goebertus Estrada, Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Freddy Muñoz Loperea, José Daniel López Jiménez, Harry Giovanni González García, Fabián Díaz Plata; Honorables Senadores: Angélica Lisbeth Lozano Correa, Iván Leónidas Name Vásquez, Alexander López Maya, Temistocles Ortega Narváez, Luis Iván Marulanda Gómez.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 23 de julio de 2020. 2.- Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 07 de septiembre de 2020. 3.- Que mediante oficio de fecha 16 de Octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Edgar Alfonso Gómez Román, José Luis Pinedo Campo, Harold Augusto Valencia Infante – Ponentes. 4.- Que el día 15 de diciembre de 2020, se radicó Ponencia para Primer Debate. 5.- Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se anuncia su discusión.
--	--

IV.- Proyecto de Ley 367 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 819 DE 2003 Y SE MODIFICA EL CONCEPTO DE IMPACTO FISCAL”. Autores: Honorables Representantes Victor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto.

- 1.- Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 18 de agosto de 2020.
- 2.- Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 22 de septiembre de 2020.
- 3.- Que mediante oficio de fecha 16 de Octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Jezmi Lizeth Barraza Arraut – Coordinadora Ponente-; Alexander Harley Bermúdez Lasso, John Jairo Bermúdez Garcés – Ponentes.
- 4.- Que los días 15 y 18 de marzo de 2021 se presentan ponencias negativa y positiva respectivamente.
- 5.- Que el día 24 de marzo de 2021 en sesión de la Comisión Cuarta de la H. Cámara de Representantes, se anuncia su discusión.

V.- Proyecto de Ley 441 de 2020 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera.

- 1.- Que dicho Proyecto de Ley fue presentado en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes, el día 08 de octubre de 2020.
- 2.- Que fue radicado en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes el día 25 de febrero de 2021.
- 3.- Que mediante oficio de fecha 16 de Marzo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta designa a los Honorables Representantes: Modesto Enrique Aguilera Vides – Coordinador Ponente-; Milene Jarava Díaz, Felipe Andrés Muñoz Delgado – Ponentes.

Cordial saludo,


MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
 Secretaria
 Comisión Cuarta Constitucional Permanente
 H. Cámara de Representantes

CATS/2021

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE PREVITRANS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2020 CÁMARA

Señores
RICHARD AGUILAR
Senador de la república
Autor Proyecto

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

Ref.: Proyecto de ley No. 165 de 2020

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo, desde el sector transportador de Colombia, en especial la modalidad de TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE ESPECIAL (Arts. 2.2.1.6.1 y ss decreto 1079 de 2015), aclarando, para efectos meramente didácticos que esta modalidad es aquella encargada del transporte escolar del país, turístico, de la salud, y de la mano obrera de nuestra nación (empresarial). En esta ocasión nos dirigimos a ustedes para ejercer el derecho a la participación democrática¹ que nos permite la Constitución política de Colombia, y a renglón seguido, efectuar algunas solicitudes respetuosas, que en nuestro sentir podrían procurar la reactivación de nuestro sector económico.

En primer término, agradecemos al Congreso de la República, que haya pensado en un proyecto de reactivación para el transporte de pasajeros, sin embargo, de la lectura del proyecto puede uno determinar que la intención era que éste cubriera todo el sector de pasajeros en las modalidades en las que no es masivo, a juzgar por las estadísticas y sustentos que se plantean², sin embargo tal proyecto no contiene medidas que apalanquen, disminuyan los efectos de la pandemia o procuren elementos para reactivación (Volver a activar)³ del transporte terrestre **en la modalidad de servicios especiales**⁴.

¹ La participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede al ciudadano la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Corte Cnal. Sent. C-379 de 2016.

² Por ejemplo, señala que el 85% de los viajes de pasajeros se hace por vía terrestre; que este sector es determinante para la reactivación del turismo y que desde el punto de vista empresarial tenemos asignado el CODIGO CIU 4921

³ <https://dte.rae.es/reactivar>

⁴ Ley 336 de 1996 Art. 16

Por lo anterior, de manera muy respetuosa hacemos nuestra solicitud expresa, para que esta modalidad de servicio de transporte de pasajeros sea incluida dentro del proyecto de ley 165 de 2020, que actualmente está cursando en la Cámara de Representantes.

Es más que evidente que, efectivamente, el sector necesita de manera urgente, el apalancamiento del Congreso de la República, para que a través de una ley se logren las modificaciones legislativas y demás elementos nuevos del orden económico, que le permitan salir a flote ante la realidad que el mundo ha tenido que afrontar. Fundamentan nuestra solicitud, al menos las siguientes consideraciones:

1. La modalidad de transporte de servicios especiales, como ninguna otra de las modalidades ha sentido con mayor vehemencia el rigor de las condiciones de la pandemia, debido a la actividad en particular que desarrolla, la cual no depende de la liberalidad del cliente (usuario) que toma el servicio en la calle o en el terminal, sino de la necesidad de otros sectores como el educativo, el empresarial, el del turismo y el de la salud y por tanto tiene actualmente más del 95% de su flota en los parqueaderos⁵.
2. Actualmente esta modalidad posee aproximadamente 120 mil vehículos dentro de su flota⁶, del cual aproximadamente el 50% tiene como dedicación exclusiva atender el movimiento del sector escolar del país. Está organizado en aproximadamente 1770 empresas que siendo de operación nacional se encuentran distribuidas ejerciendo su actividad por toda la nación⁷, generando aproximadamente unos 170 mil empleos directos (conductores, auxiliares de ruta, guías de turismo y personal administrativo de las empresas) y más de 200 mil empleos indirectos (mantenimiento vehicular, restaurantes, parqueaderos, entre otros); opera a través de propietarios inversionistas, cuyo ingreso familiar depende prácticamente de la explotación del vehículo, siendo uno de los mejores ejemplos de democratización de una actividad económica.



⁵ Con corte al mes de marzo de 2020

⁶ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/15/estadisticas/>

⁷ <https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/home.htm>

3. De otra parte, la Corte constitucional ha señalado en varias sentencias que el transporte en la modalidad de servicios especiales, además de ser considerado esencial⁸, forma parte de los derechos fundamentales a la educación y a la salud, por tanto amerita mayor protección del estado, y sugiere su clara necesidad de fomento, dado que gracias a este pueden materializarse los derechos de los niños y de algunos enfermos del país⁹. A decir de la Corte:

* 1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud¹⁰, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que *“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”*¹¹⁻¹⁰

4. Los perjuicios económicos directos para los propietarios de los vehículos y los empresarios del sector vienen dejando una huella arrasadora que sin duda les impide reactivarse, sin apoyo estatal. En cuanto a los perjuicios directos del orden económico, éste ha dejado de percibir, durante la pandemia, una cifra superior a los 8 billones de pesos. (marzo/2020 – marzo 2021). La anterior afirmación conforme al siguiente análisis económico efectuado dentro del mercado, teniendo en cuenta que es imposible tener unas cifras oficiales aún. Para el análisis partimos de los montos promedios que devengan los vehículos de acuerdo con la clase de vehículo, evaluando el número de vehículos que el RUNT ha señalado se posee en el sector; para buscar un dato equitativo que tenga en cuenta de pronto vehículos fuera de servicio y demás, sugerimos aplicarle un descuento a la cifra de entre un 4 y un 6%, para lograr una cifra acorde con la realidad empresarial.



⁸ Corte constitucional. Sentencias C-691 de 2008, C-033 de 2014

⁹ Corte constitucional. Sentencias T-019 de 2010, T-352 de 2010

¹⁰ Corte constitucional. Sentencia T-352 de 2010

5. De acuerdo con la estructura del sistema de legal, en estas modalidades de transporte, son los propietarios de los vehículos¹¹ quienes deben asumir las mayores obligaciones y costos de la operación, pagando los seguros requeridos, asumiendo los costos fijos de la operación como combustibles, peajes, aceites, parqueaderos, cuotas mensuales de administración a las empresas, seguridad social de conductores, y otros costos como, mantenimiento vehicular, ahorro para desintegración vehicular, pago de sueldos de conductores, situación que a gran escala (110 mil vehículos) se convierte en costos por miles de millones de pesos y por tanto, las medidas de reactivación se requieren no solamente para los empresarios sino también con énfasis en quien es propietario del vehículo.
6. A todo lo anterior se debe sumar el hecho evidente que el transporte de servicios especiales ha sufrido en los ocho (8) últimos años, un impacto económico superior a los 200 mil millones de pesos, por las vías de hecho de la Superintendencia de transportes, que haciendo indebida aplicación de una norma suspendida por el Consejo de Estado¹², ha dictado y continúa dictando resoluciones sancionatorias y mantiene bajo medidas de embargo a varias de las empresas, en forma ilegal, contrariando tanto las sentencias del Consejo de Estado como el mismo concepto¹³ que, por iniciativa del Ministerio de Transporte y presión de los gremios del sector, dicho órgano judicial expidió ordenando que cesara tales maniobras y procediera a la devolución de los dineros, hecho que además de mantener este subsector gravemente afectado lo desalienta para continuar en su servicio, situación que ha sido de conocimiento en diversas sesiones del Congreso de la República durante la legislatura anterior y que han sido aceptadas y reconocidas abiertamente tanto por el Ministerio de Transporte como por la Superintendencia.


A manera de sugerencia, atendiendo a las reglas contenidas en la ley 5 de 1992, desde nuestra perspectiva, proponemos que sean consideradas por el Honorable Congreso de la República durante el trámite del presente proyecto, al menos las siguientes propuestas, que coadyuvan con la reactivación del sector de transporte de pasajeros, incluyendo la modalidad de servicios especiales:

1. Que la disminución en el impuesto a la renta propuesto se haga a partir del año 2022. Debe tenerse en cuenta que a la fecha aún ninguna de las dos modalidades de transporte ha estabilizado sus servicios y la modalidad de servicio especial no ha ni siquiera iniciado labores. Como ya se plantea por el gobierno nacional un esquema de vacunación durante el 2021 y se intenta reiniciar cada una de las labores, es apenas pertinente que durante este año se mantenga la norma como venía y a partir

¹¹ De acuerdo con el Art. 2.2.1.6.7.1 del decreto 1079 de 2015, las empresas también son propietarias de vehículos en un 10% del parque total.

¹² C.Edo. Radicado número: 11001 03 24 000 2008 00107 00. ACUMULADO: 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ/JORGE IGNACIO CIFUENTES REYES. Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

¹³ <http://consejosuperiordeltransporte.org/wp-content/uploads/2019/05/cpto-110010306000201800217002403-19.pdf>

<p>del nuevo año cuando ya se establece un poco la actividad puedan tener derecho al alivio, con lo cual se vería reflejado el alivio en relación con una producción real de las empresas.</p> <p>2. Que la exención a impuestos financieros planteada, respecto al artículo 879 del E.T., pudiere cubrir también a las personas naturales propietarias de al menos un vehículo de transporte público en la modalidad de transporte de pasajeros. Lo anterior, por cuanto como ya se señaló el transporte público en las dos modalidades objeto de los beneficios funciona de manera sincronizada con el binomio: empresa - propietario y tal como se señaló en las justificaciones de la modificación las personas naturales han sido gravemente afectadas por la inactividad y no poseen hasta el momento ningún mecanismo de alivio.</p> <p>3. Se sugiere que la condición de los empleos contenida en el Art. 4 del proyecto de ley se refiera a empleos "recuperados" por parte de las empresas, una vez reactive su funcionamiento. Lo anterior por cuanto si es una medida de reactivación debe darse un margen de tiempo para que las empresas vuelvan a su ritmo anterior, ubicando contratos y demás y atendiendo a que no todos los sectores se reactivarán al mismo ritmo.</p> <p>4. Se sugiere la eliminación del impuesto de ICA el cual pagan actualmente las empresas. Lo anterior por cuanto es demasiada la carga administrativa que afrontan las empresas para poder dar cumplimiento a esta obligación, atendiendo a que deben pagar a cada municipio un porcentaje de la ejecución de los contratos, adonde estuvieron cada uno de sus vehículos. Este es un impuesto que no tiene prohibición constitucional por que tenga asignada destinación y además no impacta el presupuesto nacional.</p> <p>5. Podría valorarse la posibilidad de autorizar por unos dos (2) años que las empresas deduzcan del impuesto a la renta un 200% del monto que cancelen por concepto de tasa de vigilancia. El Art. 115 del estatuto tributario permite deducir actualmente del impuesto a la renta, el 100% de los valores pagados por concepto de tasa de vigilancia. Como un mecanismo de estímulo para el sector, sin que se afecte el presupuesto de la entidad de vigilancia (Superintendencia de transporte) se propone que del impuesto nacional de la renta se haga una deducción superior a lo pagado.</p> <p>6. Otra posibilidad de reactivación podría ser que, teniendo en cuenta que reactivar el sector depende de pagar obligaciones que se adeudan por un año de parálisis total, podría autorizarse legalmente que por al menos unos cinco (5) años se haga obligatorio el pago de anticipos, por parte de las entidades del estado, dentro de los contratos de transporte que suscriban. Lo anterior no afectaría ningún presupuesto, y tampoco tiene prohibición legal alguna; esto es, actualmente depende de la liberalidad de cada entidad pública hacer pagos anticipados en este tipo de contratos, la intención es unificar que se haga obligatorio dicho anticipo, dinero con el cual puede el sector cubrir pólizas, parqueaderos, mantenimientos y demás costos que se requieren para reactivar la actividad.</p>	<p>7. De acuerdo con el Art 40 de la ley 80 de 1993: "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración". Sin embargo, se ha vuelto casi que una práctica generalizada que las entidades exigen dentro de los contratos vehículos de los tres o cuatro años de modelo, lo cual impide el acceso a los contratos por parte de propietarios que aún ni siquiera han terminado de pagar créditos y además se viola la normatividad de transporte que concede a dichos vehículos una vida útil, situación que debe corregirse en la ley de manera expresa, para lograr el acceso al trabajo por parte de los inversionistas y la equidad y la no discriminación propiciada por el mismo estado, por tanto, podríamos también considerar la posibilidad que se prohíba dentro de los contratos estatales exigir modelo de vehículo para cumplir con el objeto del contrato.</p> <p>Por último, no está demás, llamar la atención de los congresistas de Colombia con el fin de proyectar una ley que por una única vez haga CONDONACIONES O AMNISTIAS, respecto de las multas de transporte que se adeuda a la Superintendencia de transporte.</p> <p>Hasta acá nuestros planteamientos y propuesta, esperando tener la posibilidad de participación dentro de la discusión del articulado y confiando en las calidades democráticas de nuestro Congreso de la República, con el fin que logren una creación legal que permita al sector sobreponerse a tan difícil momento.</p> <p>Con aprecio, se repite</p> <div style="text-align: center;">  <p>Dra. Mónica Liliana Sandoval Directora Jurídica PREVITRANS</p> <p>www.linkedin.com/in/mónica-sandoval/b5b5b49/ 57-3204735429 monicasandoval@yahoo.com.ar</p> </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 186 - Jueves, 25 de marzo de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 511 de 2021 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional de Regulación de Cannabis Medicinal, se modifica la Ley 1787 de 2016 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 483 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones.	10
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley número 509 de 2021 Cámara, 125 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.	15
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 429 de 2020 Cámara, 352 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 262 de 2020 Senado, por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.	16
INFORMES	
Comisión Primera Constitucional Permanente	
Informe mensual de proyectos, 16 de febrero a 19 de marzo de 2021	17
Comisión Cuarta Constitucional Permanente	
Informe de proyectos radicados, legislatura 2020-2021	21
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de Previtrans, al Proyecto de ley número 165 de 2020 Cámara.	22